

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

#### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS:**

#### **EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL COMO MECANISMO QUE PROCURA LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Para optar el Grado Académico de

#### **MAESTRO EN CIENCIAS**

#### **MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Presentada por:

**Bachiller: ELMER RODRÍGUEZ PORTAL**

Asesor:

**M.Cs. ROBERTH CABRERA VARGAS**

**Cajamarca – Perú**

**2021**

COPYRIGHT © 2021 by  
**ELMER RODRÍGUEZ PORTAL**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

#### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS APROBADA:**

#### **EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL COMO MECANISMO QUE PROCURA LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Para optar el Grado Académico de

#### **MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Presentada por:

**Bachiller: ELMER RODRÍGUEZ PORTAL**

#### **JURADO EVALUADOR**

M.Cs. Roberth Cabrera Vargas  
Asesor

Dra. Cinthya Cerna Pajares  
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar  
Jurado Evaluador

M.Cs. José Luis López Núñez  
Jurado Evaluador

**Cajamarca – Perú**

**2021**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS**

Siendo las 17:50 horas del día 16 de setiembre de dos mil veintiuno, reunidos a través de [meet.google.com/rxp-pa0a-cft](https://meet.google.com/rxp-pa0a-cft), creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. CINTHYA CERNA PAJARES, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR, M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. ROBERTH CABRERA VARGAS**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno, y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco Teórico de los Programas de Maestría y Doctorado, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL COMO MECANISMO QUE PROCURA LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**, presentada por el **Bach. en Derecho ELMER RODRÍGUEZ PORTAL**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de CATORCE (14) la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bach. en Derecho ELMER RODRÍGUEZ PORTAL**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 19:15 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....  
**M.Cs. Roberth Cabrera Vargas**  
Asesor

.....  
**Dra. Cinthya Cerna Pajares**  
Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar**  
Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. José Luis López Núñez**  
Jurado Evaluador

## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	v
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	x
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	1
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	3
1.4. OBJETIVOS .....	3
1.4.1. Objetivo general.....	3
1.4.2. Objetivos específicos.....	4
1.5. JUSTIFICACIÓN .....	4
1.6. HIPÓTESIS .....	5
1.7. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.7.1. De acuerdo al fin que se persigue .....	5
1.7.2. De acuerdo al diseño de investigación .....	5
1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan .....	6
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	6
1.8.1. Métodos generales .....	6
1.8.2. Métodos propios del derecho .....	7
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	8
1.9.1. Técnicas .....	8
1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL .....	10

2.1.1.	El Estado de Derecho.....	11
2.1.2.	Características propias del Estado Constitucional.....	15
2.1.3.	Los jueces en el Estado Constitucional .....	43
2.2.	LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	46
2.2.1.	La garantía jurisdiccional de la Constitución.....	46
2.2.2.	Sistemas de control constitucional.....	48
2.3.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	51
2.3.1.	Origen del Tribunal Constitucional.....	51
2.3.2.	Justificación del Tribunal Constitucional .....	52
2.4.	LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL .....	57
2.4.1.	Principio de unidad de la Constitución.....	57
2.4.2.	Principio de concordancia práctica .....	58
2.4.3.	Principio de corrección funcional .....	58
2.4.4.	Principio de función integradora .....	59
2.5.	EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL .....	59
2.5.1.	Definición de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional..	59
2.5.2.	Los límites a la actuación del Tribunal Constitucional .....	65
2.5.3.	Crítica al principio de autonomía procesal.....	66
2.5.4.	Sentencias del TC en las que recurre al principio de autonomía procesal .....	68
2.5.5.	Normas creadas por el TC en ejercicio del principio de autonomía procesal contenidas en su Reglamento Normativo.....	88
CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....		91
3.1.	LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TC.....	91
3.2.	EL TC COMO GUARDIÁN Y SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN.....	93
3.3.	EL TC COMO SUPERVISOR DEL EJERCICIO DEL PODER ESTATAL.....	95

3.4. EL TC COMO EL PRINCIPAL GARANTE DE LOS DD.FF.....	97
3.5. EL TC COMO CONTROVERSIAL “LEGISLADOR” .....	100
CONCLUSIONES.....	103
LISTA DE REFERENCIAS .....	105
ANEXOS .....	111

## RESUMEN

La presente tesis pretende analizar la autonomía procesal de la que goza el Tribunal Constitucional; es así que se intentará determinar los límites y alcances de su ejercicio.

En ese sentido, se buscará dilucidar los fundamentos constitucionales que legitiman la autonomía procesal y cuál es su eficacia al ser utilizada como mecanismo para la máxima tutela de los derechos fundamentales.

Para ello se desarrollarán temas como el Estado Constitucional, la jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional como organismo autónomo y sus principios de interpretación y autonomía procesal. De manera que se logre concluir la investigación con una propuesta para optimizar tales conceptos objeto de estudio.

**Palabras clave:** Autonomía procesal, Tribunal Constitucional, derechos fundamentales.



## **ABSTRACT**

*This investigation pretends to analyze the procedural autonomy with which the Constitutional Court is vested; therefore, an attempt will be made to determine the limits and scope of its exercise.*

*In this sense, it will seek to elucidate the constitutional foundations that legitimize procedural autonomy and its effectiveness when it is used as a mechanism for the maximum protection of fundamental rights.*

*For this, topics such as the Constitutional State, the constitutional jurisdiction, the Constitutional Court as an autonomous body and its principles of interpretation and procedural autonomy will be developed. In such a way that the investigation will be concluded with a proposal to optimize such concepts under study.*

**Keywords:** *procedural autonomy, Constitutional Court, fundamental rights.*

## INTRODUCCIÓN

El paradigma del Estado Constitucional implica -entre otras cosas- asumir la vigencia y eficacia normativa de la constitución como fuente primaria del sistema normativo. Pero, además, también incumbe asumir el rol protagónico del juez constitucional, quien, a través de los tribunales o cortes constitucionales, es investido por la propia constitución como su máximo intérprete.

El Tribunal Constitucional es entonces el órgano por excelencia que vela por la correcta aplicación de la Constitución, es un organismo autónomo, por lo que sus funciones se llevan a cabo con autonomía, de manera que, no se le presenten trabas al momento de desempeñarlas. Dentro del ejercicio de esta autonomía está, la autonomía procesal, en la que el TC, puede crear, interpretar o integrar normas procesales, ya sean abstractas o contenidas en alguna resolución. Sin embargo, cabe preguntarse si esta autonomía es realmente eficaz a la hora de proteger los derechos fundamentales; o, si esta es excesiva y más bien excede sus facultades al realizar actividades que le corresponden a otros organismos estatales.

En esta investigación se analizarán diferentes conceptos con el fin de trazar los límites y alcances de esta autonomía procesal, de manera que salgan a relucir los fundamentos constitucionales del principio de autonomía procesal como mecanismo para el fin que persigue: la tutela de derechos fundamentales.

## **CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA**

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad (art. 201 de la Constitución Política del Perú). Su función reside en velar por la correcta aplicación de la máxima norma dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole la función de supremo intérprete de la Constitución (art.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Los artículos 200 y ss. de la Constitución señalan el ámbito de competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Para el caso de los procesos de la libertad (hábeas corpus, hábeas data, amparo y cumplimiento), el Tribunal Constitucional actúa como órgano de última y definitiva instancia; mientras para el caso de los procesos orgánicos (inconstitucionalidad y competencial) actúa como instancia única y definitiva. En ese sentido el Tribunal Constitucional circunscribe su actividad a las prescripciones constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico establece (Constitución Política del Estado, Código Procesal Constitucional y su Ley Orgánica).

El art. I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece como fines de los procesos constitucionales la supremacía normativa de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales. De ahí que se sostenga que los procesos constitucionales son procesos de fines y no de medios (García Toma, 2009), pues su fin último siempre será la garantía de la eficacia constitucional. Pero el cumplimiento de estos fines exige que las formalidades de los procesos a las cuales se ve atado el

Tribunal Constitucional no signifiquen razones para justificar su preeminencia sobre el derecho constitucional material que aquel va a aplicar, el cual, a fin de cuentas, acaba siendo la propia normatividad reconocida por la Constitución (Landa, 2011).

Es así que, en una marcada línea jurisprudencial, interpretando el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 1 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional reconoció su propia autonomía procesal, elevada a la categoría de principio en cuanto le permite flexibilizar e incluso crear reglas que informen su actuar jurisdiccional para garantizar la prosecución de los fines de los procesos constitucionales<sup>1</sup>.

Empero esta autonomía procesal ha sido duramente criticada por la doctrina, para quien el Tribunal Constitucional asumiría en su creación de reglas procesales la labor de un legislador positivo (Monroy Gálvez, 2008). Es aquí donde se cuestiona si esta autonomía procesal expresada en el reconocimiento e interpretación de normas contenidas en precedentes vinculantes; y, la creación de normas abstractas que no serían producto de la resolución de un caso concreto (ya sea de inconstitucionalidad u otro proceso constitucional) o la creación de normas contrarias al ordenamiento jurídico vigente, evidencian una efectiva protección de los derechos fundamentales y no una serie de límites difusos, conflictivos con otros principios u órganos.

---

<sup>1</sup> Cfr. STC No. 020-2005-PI/TC; STC No. 006-2008-PI/TC; STC No. 0014-2007-PI/TC; STC No. 5761-2009-PHC/TC; entre otras.

Al margen de esta crítica sustancial y que será desarrollada oportunamente, no se puede dejar de advertir que la práctica procesal del Tribunal Constitucional ha puesto en evidencia que un activismo judicial pleno y garantizado por el principio de autonomía procesal ha servido en muchas ocasiones para flexibilizar o crear normas en aras de efectivizar derechos fundamentales (v.gr. litisconsorte facultativo, *amicus curiae*, etc).

## **1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

En ese sentido, la problemática advertida radica en conocer cuáles son los fundamentos del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional, y si éstos lo legitiman cuando se trate de efectivizar derechos fundamentales; pero, también, con la finalidad de conocer sus alcances y limitaciones, con la finalidad de promover la institucionalidad del Estado Constitucional.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para considerar al principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales?

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si los fundamentos constitucionales del Tribunal Constitucional, lo legitiman para el ejercicio de su autonomía procesal como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- a) Determinar cuál es el rol del Tribunal Constitucional en el Estado Constitucional.
- b) Determinar los alcances del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional.
- c) Establecer los límites del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional.
- d) Analizar la crítica hacia los posibles conflictos de los límites y alcances de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.
- e) Proponer una reforma constitucional sobre las limitaciones al TC para el establecimiento de normas procesales.

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación adquiere relevancia en la medida que, conociendo los fundamentos constitucionales que legitiman la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, se busca dilucidar sus alcances y límites, es decir, hasta qué punto es esta necesaria como mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales, sin ser excesivo u atropellador para otros órganos y poderes del Estado, como -dentro de la perspectiva de algunos juristas- se ha estado realizando; así como también en la eficacia en la persecución de sus demás fines.

## **1.6. HIPÓTESIS**

El Tribunal Constitucional como guardián y supremo intérprete de la constitución, a través del ejercicio de su autonomía procesal garantiza la eficacia de los derechos fundamentales, de los cuales es su principal garante.

## **1.7. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.7.1. De acuerdo al fin que se persigue**

La presente investigación es de tipo básica, pues se pretende sistematizar conceptos de carácter jurídico como lo son las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina. (Bustamante, s.f., p. 24)

En este caso, la investigación se sustenta en el contenido dogmático del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### **1.7.2. De acuerdo al diseño de investigación**

Esta investigación tendrá el diseño de una investigación jurídica explicativa o causal, pues se tratará de explicar las causas por las cuales ocurren determinadas situaciones, hechos o fenómenos, explicando la relación que existe entre sus variables. (Moreno, 2018).

En esta investigación se pretende explicar las razones por las cuales el principio de autonomía procesal se constituye como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales.

### **1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

El enfoque de esta investigación es cualitativo, pues no se recurrirá a métodos estadísticos o de recolección de datos matemáticos; limitándose a la revisión de textos desarrollados por la doctrina, así como por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En palabras de Álvarez-Gayou, Camacho, Maldonado (s.f.): “La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social a partir de la utilización de datos no cuantitativos.”

## **1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. Métodos generales**

#### **a) Método deductivo**

Se empleará el método deductivo a efectos de ir de conceptos genéricos, como el del Estado Constitucional y el rol que en él desempeña el Tribunal Constitucional, para concretarlo en aspectos específicos referidos a la autonomía procesal como principio que efectiviza los derechos fundamentales.

De manera que se realizará una inferencia lógica que se desprende de la generalización hacia lo particular. (Bustamante, s.f., p. 26)

#### **b) Método dialéctico**

Se utilizará este método, en tanto se revisarán las ideas desarrolladas por el Tribunal Constitucional y la doctrina que se ha ocupado del tema, identificando posiciones contrapuestas en torno



a la existencia del principio de autonomía procesal y, sobre todo, su carácter como principio que efectiviza derechos fundamentales.

### **1.8.2. Métodos propios del derecho**

#### **a) Método dogmático**

Tantaleán (2016, p.4) menciona: “se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas, pero siempre en sede teórica. En una palabra, se encarga del estudio del derecho muerto o *sollen*.”

En esta investigación, se utilizará este método cuando deban desarrollarse ciertos postulados dogmáticos, tales como el Estado Constitucional, el Tribunal Constitucional, el principio de autonomía procesal o los derechos fundamentales.

#### **b) Método hermenéutico**

Según Hernandez (2019, p.45): “La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho.”

Este método se empleará al tener que analizar normas del ordenamiento jurídico-constitucional peruano, así como normas de carácter jurisprudencial recaídas en las sentencias del Tribunal Constitucional.

## **1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1. Técnicas**

#### **a) Revisión Sistemática**

Hace referencia a la recopilación de información generada por investigaciones de un tema determinado; es decir, se trata de un estudio de estudios. (Manterola, Astudillo, Arias, 2011)

## **1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), base de datos donde se encuentran los trabajos de investigación de todas las universidades del Perú, en el cual se han encontrado las siguientes investigaciones vinculadas al tema materia de la presente tesis:

- a) Mandujano (2017). La Inconstitucionalidad de la autonomía Procesal del Tribunal Constitucional. (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- b) Coa (2015). *Análisis de la razonabilidad jurídica en la autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en procesos de amparo 2004-2012*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Universidad Católica de Santa María.

c) Meza (2010). *De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano, de enero del año 2005 a junio del año 2009*. (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho).  
Universidad Católica de Santa María.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL

El Estado es una forma de organización social asentada en un territorio determinado que cumple la función de centralizar el ejercicio del poder político bajo el dominio de reglas jurídicas.

Uno de los elementos del fenómeno del Estado es el ejercicio del Poder Político. En ese sentido, el poder político es un fenómeno social, y en cuanto tal se manifiesta en la vida estatal. Según André Hauriou (1980), el Estado es:

Una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenido más que en la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho, y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados. (p. 130)

Sobre el mismo punto, Karl Loewenstein (1976) sostiene que:

El poder político aparece en la sociedad estatal como el ejercicio de un efectivo control social de los detentadores del poder sobre los destinatarios del poder. Por control social (...) se debe entender la función de tomar o determinar una decisión, así como la capacidad de los detentadores del poder para obligar a los destinatarios del poder a obedecer dicha decisión. (p. 27)

Conforme a aquellas nociones, existen tres elementos fundamentales en toda formación estatal: (i) El elemento fuerza o coacción, es decir, el dominio o control social (Loewenstein, 1976), pero que al mismo tiempo está subordinado al derecho (Haurio, 1980); (ii) El elemento del consentimiento de los sujetos sociales como fuente de legitimidad de los detentadores del poder; y, (iii) El elemento de autoridad con capacidad de

decisión política (Loewenstein, 1976) o competencia para ejercer el poder (Haurio, 1980).

El Estado es pues, la sociedad política jurídicamente organizada bajo el consentimiento de los individuos que lo conforman. Y así entendido, requiere de una Constitución jurídica que determine cómo se obtiene, ejerce y controla el poder. Es decir, constituyendo órganos a través de los cuales discurra el poder, prescribiéndose las limitaciones a las que los detentadores del poder deban quedar sujetos. De esa manera, una forma estatal organizada por el derecho en el sentido señalado constituye un Estado en Derecho.

#### **2.1.1. El Estado de Derecho**

Para Luigi Ferrajoli (2001, pp. 31-35), el Estado en su estrecho vínculo con el derecho ha caminado por tres diferentes estadios: (i) el derecho premoderno; (ii) el Estado legislativo de derecho o Estado legal; y, (iii) el Estado constitucional de derecho o Estado constitucional.

Advirtiendo un cambio en los paradigmas jurídicos -dice Ferrajoli-, el tránsito del derecho premoderno al Estado legislativo de derecho estaría marcado por el cambio de tres paradigmas identificables (Ferrajoli, 2001, p. 32).

El primero estaría referido al cambio en las condiciones de existencia y validez del derecho, pues, mientras el derecho en la etapa premoderna era producto de la doctrina y la jurisprudencia, en la etapa del Estado de Derecho es producto de la legislación; de

tal forma que en el primer modelo la validez del derecho radicaba en la intrínseca racionalidad o justicia de sus contenidos, mientras que para el segundo estadio, la validez del derecho radica en el principio de legalidad como garantía de certeza y libertad frente a la arbitrariedad (Ferrajoli, 2001, p. 32). El segundo cambio está referido a la ciencia jurídica. En el derecho premoderno el objeto de la ciencia jurídica es el “derecho no puesto”, con lo que el derecho pasa a ser una disciplina normativa, creadora; mientras que, en el Estado legislativo de derecho, la ciencia jurídica se convierte en una disciplina eminentemente cognoscitiva, explicativa de su objeto “la ley” (*codex*), por lo que la labor del jurista se limitaba a la mera exégesis y hermenéutica, explicando e interpretando lo que contenía la ley (Ferrajoli, 2001, pp. 32-33). El tercer cambio viene dado por el cambio en la idea de jurisdicción. La producción del derecho se daba prioritariamente en por medio de la jurisprudencia, dotando a la jurisdicción de un papel activo en la formación del derecho; mientras que en el Estado legislativo la jurisdicción está sometida también a la ley como su fuente de legitimación, de tal forma que el proceso es visto como un medio de verificación de lo prescrito en la ley (Ferrajoli, 2001, p. 33).

Como vemos, la ley cobró un especial valor en el ámbito de los juristas, jueces y legisladores, pero también en todo aspecto de la vida pública. Y es que para la concepción decimonónica del Estado de Derecho -que aquí nos ocupa- la idea del imperio de la ley es ciertamente relevante, al punto que “con la expresión Estado de

derecho del siglo XIX en adelante, se designa en realidad un estado de leyes, un estado meramente legal” (Zagrebelsky, 2004, p. 15)

El empleo de la ley como mecanismo de control del poder ha sido una profunda estela que ha marcado la historia política moderna, concibiendo al Estado de Derecho como aquel en donde el gobierno y los particulares están sometidos a la autoridad de la ley (Laporta, 1999, p. 321). En efecto, cuando el pensamiento ilustrado meditaba sobre la forma de alcanzar un gobierno justo e igualitario, pusieron especial énfasis en la igualdad ante la ley como medio para lograr la igualdad material.

Zagrebelsky (2004) expone que son tres las características del ordenamiento normativo en el Estado de Derecho: i) la supremacía del principio de legalidad; ii) la generalidad y abstracción de la ley; y, iii) la comprensión del ordenamiento jurídico como dato.

#### **a) La supremacía del principio de legalidad**

El principio de legalidad expresa “la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible al que, en línea de principio, no es oponible ningún derecho más fuerte” (Zagrebelsky, 2011, p. 24). En el Estado de Derecho la ley escrita otorgaba predictibilidad a la actuación de la administración, limitándola y garantizando con ello la libertad de los ciudadanos.

El Estado de Derecho, era pues el Estado de la primacía de la ley, que estaba aún por encima de la actividad de la administración -es decir del ejecutivo-, la que estaba condicionada a lo que la ley haya

establecido, cualquier actuación exigía tal respaldo legal, donde lo que no estaba autorizado para administración estaba prohibido, mientras lo que no estaba prohibido para los particulares les era permitido, es decir, la libertad de los ciudadanos prevalecía ante la ausencia de leyes como regla general donde la autoridad del Estado estaba considerada una excepción.

#### **b) La generalidad y abstracción de la ley**

La generalidad y la abstracción representan una condición necesaria del Estado de Derecho<sup>2</sup> (Laporta, 1999, p. 325). Cuando se hace referencia a la generalidad de la ley, se habla de su alcance respecto de los sujetos obligados a cumplirla. Es decir, no sería más que la consagración del principio igualitario de no discriminación ante la ley, con lo que además se contribuirá a la realización del principio de separación de poderes, pues si las leyes estuvieran dirigidas a los sujetos de forma individualizada, el legislativo sustituiría la función de la administración, de tal forma que el legislativo concentraría todo el poder del Estado, sustituyendo el absolutismo del monarca por el de la asamblea (Zagrebel'sky, 2011, p. 29).

---

<sup>2</sup> La generalidad y abstracción de la ley responderían a “la exigencia kantiana de universalidad de la pauta moral” (Laporta, 1999, p. 324), en virtud de la cual “[l]a razón sólo puede hablar con leyes generales en el sentido de que lo que se predica de algo tiene necesariamente que ser predicado de todo aquello que tenga las mismas propiedades que ese algo. Trasladado al ámbito normativo, esto querría decir que sólo se puede predicar racionalmente de un acto que es obligatorio, prohibido o permitido si a todos aquellos actos que son iguales a él en sus aspectos relevantes también lo son” (Laporta 1999, p. 324).



De otra parte, el principio de generalidad hace referencia a la generalidad de sujetos, mientras que el principio de abstracción se refiere a la generalidad de la ley en el tiempo. En esa línea, el sentido de las prescripciones normativas sería el de valer por un tiempo indefinido a través de formulaciones abstractas. De ahí que la ley se genere con una intención de ser permanente, evitando las leyes retroactivas y las leyes a término.

**c) La comprensión del ordenamiento jurídico como dato**

La concepción del ordenamiento jurídico como dato en el Estado de Derecho está referida a la unidad y coherencia presupuesta que de aquel se tiene, siendo innecesaria su expresión formal en textos jurídicos. De esa forma, los principios que orientaban el ordenamiento jurídico se obtenían de las propias normas jurídicas ya manifestadas en leyes mediante la inducción, el mismo fundamento utilizado para la interpretación sistemática y la analogía, los mismo que eran métodos de interpretación utilizados para la sistematicidad y la plenitud del derecho.

**2.1.2. Características propias del Estado Constitucional**

En contraposición al Estado de Derecho, el Estado Constitucional se presenta con una serie de elementos y características superadoras que constituyen un estadio evolutivo en la comprensión de la relación Estado-Derecho.

## a) Supremacía constitucional

Para Zagrebelsky la crisis del Estado de Derecho habría propiciado la búsqueda de soluciones en base a un derecho de fuerza obligatoria que sea capaz de obligar también al legislador, lo que se materializaría en las constituciones actuales, a las que considera un instrumento único capaz de hacer un intento de estabilización de la legislación, añadiéndole a la ley más fuerza y valor que una ley ordinaria para convertirla en una ley constitucional.

El cambio del Estado de Derecho al Estado Constitucional<sup>3</sup> estaría principalmente marcado por la adecuación y subordinación de la ley a la Constitución, a lo que Ferrajoli (2001, p. 34) se refiere como un cambio en las condiciones de validez de las leyes, por cuanto éstas son válidas sólo si son coherentes con los principios contenidos en el texto constitucional<sup>4</sup>, o lo que Francisco Laporta (1999, pp. 321-322) denomina un modelo de racionalidad deductivo-formal de la ley, que no es otra cosa que comprender al control de constitucionalidad como un juicio de adecuación, por el cual se requiere que la ley sea una consecuencia deductivamente

---

<sup>3</sup> Lo que Ferrajoli (2001) denomina cambio del Estado de Derecho legislativo al Estado de Derecho constitucional.

<sup>4</sup> Principios que no sólo se limitan a lo dispuesto taxativamente en el texto constitucional, sino que, además, conforme a la tendencia internacionalización del derecho, deben observar lo dispuesto en las normas supranacionales a las que se haya obligado el Estado (*v. gr.* Artículos 3º, 55º y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), lo que a efectos jurisdiccionales se denomina “control de convencionalidad”.

posible de las premisas constitucionales que funcionarían como parámetro de control para su validez.

En ese sentido, la Constitución no es concebida como un texto normativo más, sino como norma suprema del ordenamiento jurídico, la de mayor importancia en el sistema de fuentes del derecho, cuyos efectos irradian a todo el ordenamiento jurídico. De ahí que Prieto Sanchís (2003, p. 116) señale con propiedad que ella condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico, y que representa un criterio de interpretación prioritario. Ello solo es posible, gracias “a la omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria” (Prieto, 2003, p. 117).

De otro lado, Luis Castillo Córdova, considera a la Constitución como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que conformen el ordenamiento jurídico peruano. Esto significa que:

La ley o la norma reglamentaria deberán de ajustarse a la Constitución si pretenden ser válidas y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución. (Castillo, 2007, p. 187)

Esta característica se traduce en lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución; según esta norma: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. De igual forma, en el artículo 138, a propósito del control difuso, se precisa que: “En todo proceso, de

existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.

#### **b) Eficacia de la Constitución**

La consecuencia de esto es que la Constitución se convierte en una norma de aplicación inmediata y efectiva. Negarle dicha característica implica regresar al Estado Legislativo de derecho en el cual la Constitución no vinculaba a los poderes públicos.

En efecto, si la Constitución es una verdadera norma suprema, ello supone que no requiere su desarrollo legislativo para desplegar su fuerza vinculante, en la medida en que los preceptos constitucionales sean relevantes en un proceso cualquiera, su aplicación resultará obligatoria (Prieto, 2003, p. 116).

Como señala De Otto, uno de los problemas clave de los ordenamientos en los que la Constitución tiene verdadero valor de norma jurídica es el de si resulta o no aplicable por los órganos llamados a aplicar el ordenamiento, fundamentalmente por los jueces -eficacia directa- o si, por el contrario, constituye sólo un mandato dirigido al legislador y que solo afectará a la actividad de los demás órganos del Estado en la medida en que se haya incorporado a las leyes -eficacia indirecta-; tratándose en definitiva, si la Constitución es en sí misma es fuente de derecho (De Otto, 1999, p. 76).

La opción por un sistema u otro de eficacia tiene una enorme influencia sobre la operatividad de la Constitución (De Otto, 1999, p. 76). En cada caso serán diferentes las consecuencias. Si la

Constitución solo obliga directamente al legislador, y a los demás únicamente de modo indirecto, en cuanto están sometidos a la ley, la acomodación del contenido del ordenamiento a las prescripciones constitucionales dependerá de aquél y, en consecuencia, la única garantía posible será el control de constitucionalidad de la ley. En otras palabras, la Constitución solo estará presente en el ordenamiento jurídico por mediación del legislador y del órgano que lleve a cabo el control de constitucionalidad de la ley (De Otto, 1999, p. 76).

Por el contrario - siguiendo a De Otto (1999, p. 76)-, la eficacia directa de la Constitución implica que los jueces, y en general todos los llamados a aplicar el derecho, habrán de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (i) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualquiera normas para comprobar si son o no conformes a la Constitución; (ii) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; y, (iii) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución.

Por su parte, José Luis Serrano explica sobre la impronta de la validez y vigencia de la norma constitucional:

La diferencia validez/vigencia es una aportación del galantismo a casi cuatro siglos de la norma jurídica, pero es también una categoría propia de los ordenamientos jurídicos de aquellos estados que han sido contruidos como estados

constitucionales de derecho, esto es, de aquellos estados que han dotado de norma suprema que regula las relaciones entre sus poderes superiores, han garantizado en ella un catálogo de derechos fundamentales sobre los que ningún poder superior del estado puede decidir por más democrático que sea. (Serrano, 1999, p. 14)

El mismo autor señala, que esta garantía es consecuencia de la validez normativa de la Constitución no depende solo de su emisión, sino que posee otros factores importantes, en sus palabras:

La validez de una norma no depende solo de su promulgación o de su vigencia espacial, material, personal, competencial, procedimental o temporal; sino también de un juicio de coherencia estático, de contenido o sustancial que conforma a la norma con el sistema jurídico en su totalidad, incluyendo dentro a la constitución histórica. Así vista la validez no depende de factores externos al sistema jurídico, ya sean socioeconómicos (eficacia) ya ético – políticos (justicia). Indirectamente, pues, hemos mostrado que la vigencia y validez de una norma dependen de factores internos al sistema jurídico. (Serrano, 1999, pág. 101)

Por lo mismo, este jurista concluye que “[l]a vigencia no es pues, un atributo más de la norma jurídica, sino su propia condición de tal. Decir “norma jurídica vigente” es un pleonasma, porque atribuimos dos predicados idénticos al mismo sustantivo” (Serrano, 1999, p. 102)

La diferencia conceptual validez/vigencia rompe completamente con esta imagen analítica, mecanicista y atómica de la norma jurídica. La norma ya no es el enunciado general y abstracto, puesto y positivo, en virtud del cual si ilícito, entonces debe de ser sanción.

La norma es ahora ese elemento, precepto o proposición promulgada, más un juicio de coherencia con el sistema jurídico,

incluidos en él los valores positivizados en un plano más alto: la constitución histórica, indisponible para cualquiera de sus tres poderes incluido el legislativo” (Serrano, 1999, p. 102).

En resumen, como ya se dijo anteriormente, son de eficacia plena las normas constitucionales que: (i) contengan vetos o prohibiciones; (ii) confieran exenciones, inmunidades o prerrogativas; (iii) no designen órganos o autoridades especiales, a las que incumban específicamente su ejecución; (iv) no indiquen procesos especiales de su ejecución; y, (v) no exijan la elaboración de nuevas normas legislativas que les completen o alcancen el sentido, o les fijen el contenido, porque ya se presentan suficientemente explícitas en la definición de los intereses en ellas regulados (Da Silva, 2003, p. 85).

En ese sentido, sobre la eficacia de la norma constitucional se ha dicho que:

No hay norma constitucional destituida de eficacia. Todas ellas irradian efectos jurídicos, importando siempre en una innovación del orden jurídico preexistente, la entrada en vigor de la Constitución a la que se adhieren, y en una nueva ordenación instaurada. Lo que se puede admitir es que la eficacia de ciertas normas constitucionales no se manifiesta en la plenitud de los efectos jurídicos pretendidos por el constituyente, en cuanto no se emite una normativa jurídica ordinaria o complementaria ejecutoria, prevista o requerida. (Da Silva, 2003, p. 67)

Entonces, se puede llegar a decir que una norma constitucional es autoejecutable, cuando nos proporciona una regla, mediante la cual se puede gozar y resguardar el derecho otorgado, o ejecutar el deber impuesto; y que no es autoaplicativa, cuando meramente

indica principios, sin establecer normas por cuyo medio se logre dar a esos principios valor de ley (Barbosa, 1933, p. 495)

La norma constitucional dependiente de legislación también entra en vigor en la fecha prevista en la Constitución. Su eficacia integral queda en la dependencia de la ley integrativa. La distinción no es académica, pues tiene consecuencias prácticas de importancia, pues tales normas, desde que entran en vigor, son aplicables hasta donde puedan, debiendo apuntarse que muchas de ellas son casi de eficacia plena, interfiriendo el legislador ordinario tan solo para el perfeccionamiento de su aplicabilidad (Da Silva, 2003, p. 116).

En efecto, la clasificación pura y simple de las normas constitucionales en autoaplicativas y no autoaplicativas no corresponde, a la realidad de las cosas y a las exigencias de la ciencia jurídica, ni a las necesidades prácticas de aplicación de las Constituciones, pues sugiere la existencia, en estas, de normas ineficaces y desprovistas de imperatividad. Así pues,

Ni las normas llamadas autoaplicativas producen por sí mismas todos los efectos posibles, pues son siempre pasivas de nuevos desarrollos mediante legislación ordinaria, ni las llamadas no autoaplicativas son de eficacia nula, pues producen efectos jurídicos y tienen eficacia, aunque relativa y reducida. (Da Silva, 2003, p. 61)

En esta misma línea, cada norma constitucional es siempre ejecutable por sí misma hasta donde pueda, hasta donde sea susceptible de ejecución. El problema se sitúa, justamente, en la determinación de ese límite, en la verificación de cuales efectos parciales es posible de cada uno (Da Silva, 2003, p. 61).



El normativismo distingue, con precisión, la vigencia de la eficacia. La lección de Kelsen es bastante clara a ese respecto. La fuerza de la norma, para él, pertenece al orden del deber ser, y no al orden del ser. Vigencia significa la existencia específica de la norma; eficacia es el acto de que la norma es efectivamente aplicada y seguida; la circunstancia de que una conducta humana conforme a la norma se verifica en el orden de los hechos (Da Silva, 2003, p. 50). Es decir, la Constitución es la norma de normas que disciplina los procesos de producción del resto de las normas y, por tanto, la producción misma del orden normativo estatal.

El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes. Es así como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando ha referido que:

La Constitución es una *norma jurídica*. En efecto, si expresa la autorepresentación cultural de un pueblo, y refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el *status* de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema. (STC Exp. N° 0014-2003-AI/TC, f. j. 2)

Es decir, la Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y “lo constitucional” derivará de su incorporación en la Constitución.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución. Pero el Tribunal Constitucional no sólo se ha referido a la Constitución como norma jurídica, sino que recientemente lo ha hecho desde una perspectiva objetivo-estructural y subjetiva institucional. Así:

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución).

En consecuencia, pretender que la Constitución no puede ser interpretada, no sólo negaría su condición de norma jurídica –en directa contravención de sus artículos 38º, 45º y 51º–, sino que desconocería las competencias inherentes del juez constitucional como operador del Derecho, y sería tan absurdo como pretender que el juez ordinario se encuentre impedido de interpretar la ley antes de aplicarla. (STC Exp. N° 0047-2004-PI/TC, f. j. 9)

El supremo intérprete de la Constitución también ha dicho que:

La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al “Derecho de la Constitución”, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. (STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC, f. j. 5)

### **c) Carácter vinculante de la Constitución Política**

En este apartado se seguirá el esquema desarrollado por Luis Prieto Sanchis (2003, p. 116) cuando señala los elementos caracterizadores de lo que él llama un constitucionalismo fuerte.

La Constitución si bien es una norma política en la medida que organiza y limita el ejercicio de poder, es fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los propios particulares sin excepción alguna.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente el principio según el cual ningún poder puede estar exento del control constitucional, pues lo contrario significaría que el poder constituido está por encima del poder constituyente. Así señala que: “En un Estado Constitucional Democrático los poderes constituidos no están por encima de la Constitución, sino que están sometidos a ella” (STC Exp. N° 0006-2006-CC/TC, f. j. 44).

Esto implicaría en los hechos la pérdida o la limitación de la eficacia normativa de la Constitución. Señala Prieto Sanchís (2003, p. 116) s, que la Constitución no es un catecismo político o una guía moral sino una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe.

El fundamento de este carácter tiene que ver con la función de la Constitución al interior del Estado Constitucional de Derecho de límite del poder político. En efecto, “toda norma que quiera llamarse realmente Constitución debe ser concebida como un instrumento

jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular del poder político” (Castillo, 2007, p. 184).

Como bien señala Luis Castillo Córdova (2007):

Esta finalidad intrínseca a toda Constitución no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, es decir, si es considerado como una simple declaración, sin que genere una necesaria y efectiva vinculación a sus destinatarios, particularmente al mismo poder político en sus distintas manifestaciones, ejecutiva, legislativa y judicial. (p. 184)

La cobertura constitucional de esta afirmación la encontramos en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

Esta norma que, a su vez, debe ser leída de manera concordante con el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, el cual precisa que: “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Esto implica reconocer que tal como lo señalamos en la introducción, que no hay zonas inmunes a la fuerza normativa de la Constitución.

Esta característica de la Constitución ha sido recogida de alguna manera en el principio de eficacia normativa de la Constitución respecto de todos los poderes públicos, los cuales han sido reconocidos por la doctrina de forma pacífica.

Según este, dado que la Constitución pretende verse actualizada, y en virtud de que las posibilidades y condicionamientos históricos de tal actualización van cambiando, en la solución de los problemas jurídico-constitucionales, será preciso dar preferencia a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso (Hesse, 1992, p. 48).

La fuerza vinculante de la Constitución es fruto con el tránsito del Estado de Derecho o también denominado Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, en el Estado de Derecho el parámetro a seguir es la ley, siendo el principio de legalidad el más resguardado.

Empero, con la evolución hacia el Estado Constitucional de Derecho, la norma máxima y base de interpretación es la Constitución. Ello, significó no sólo –en teoría- un cambio de concepción sobre lo que el Estado estaba obligado a resguardar (los derechos humanos, principios de control, etc.), sino que además cambió el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico: se pasa del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, en pro de la mejor defensa de la dignidad de la persona humana.

El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual, la Constitución no era más que una “mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder” (Tribunal Constitucional,

STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC, f. j. 7), esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo.

Así pues, la Constitución no solo es una norma de referencia o un conjunto de objetivos políticos, es al mismo tiempo una norma que fija límites y responsabilidades, ineludibles e infranqueables vinculantes para el poder político y para los particulares. Podemos discrepar de esto, pero debemos ser conscientes que esta es la que ha sido abrazada por nuestra Constitución Política.

Una posición opuesta, que solo le reconoce naturaleza política a la Constitución, es incompatible con un Estado Constitucional de Derecho y carece de fundamento constitucional. En otras palabras, no existe fundamento jurídico alguno para intentar desvincularse de la Constitución.

#### **d) La constitucionalización de los principios y derechos**

El Estado Constitucional tiene en sí mismo vocación pluralista y democrática. La idea del pluralismo democrático supone que los distintos sujetos sociales deben aspirar a ser actores políticos y participar en la gestión de los asuntos públicos, sin que a priori las instancias de poder puedan proscribirlos por mantener posiciones

ideológicas consideradas como incompatibles con el sistema político establecido y dominante.

El pluralismo comporta así un sistema de competencias, a cuya base se halla una recíproca tolerancia, y en el que los sectores de diversa ideología y proyecto luchan por influir y acceder al poder político<sup>5</sup>. Este sistema de competencia no sólo supone tolerancia, sino que exige también igualdad de oportunidades.

La idea de democracia supone un arreglo institucional para llegar a instituciones políticas, en las que los sujetos adquieren el poder de decidir mediante una lucha competitiva por los votos que el pueblo les confía, pues, lo democrático implica que el poder político deriva de la libre expresión de la voluntad popular.

De otro lado, la democracia conecta también con los derechos humanos en la medida en que ella supone, su reconocimiento y garantía. Es un valor inherente a la sociedad democrática concebir al ser humano como titular de derechos irrenunciables e inalienables, anteriores y superiores al Estado.

Así se puede afirmar siguiendo a Haba (1986) que son las democracias pluralistas aquellas que ofrecen, aunque no todas en igual medida, el tipo de base política institucional menos

---

<sup>5</sup> “Según los valores democráticos, la proscripción de cualquier opinión pública, cualquiera que pudiera ser su objetivo político encubierto o declarado, es ilícita. Una sociedad estatal que declara ilegales opiniones políticas como tales, no puede seguir siendo considerada democrática. Se trata aquí, ni más ni menos, de un principio cuya renuncia significa renunciar a la democracia misma” (Loewenstein, 1976, pág. 407).

desfavorable, para que el poder se detenga ante los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Sin embargo, el hecho de que un Estado sea considerado formalmente de derecho, es decir, constitucional, no significa necesariamente que la realización fáctica del poder tenga una orientación democrática pluralista.

Es por ello, que el análisis de una determinada estructura estatal sería insuficiente si sólo se hiciera desde el plano estrictamente jurídico formal, y sin tener en cuenta los demás factores presentes en la realidad social que influyen en la formación de la voluntad estatal. En cada caso, se deberá confrontar la semántica constitucional con la realidad dentro del marco de un análisis del fenómeno y del proceso del poder.

En este contexto es preciso recoger la crítica de Germán Bidart Campos (1968, pp. 325 y ss.) sobre la equiparación entre Estado Constitucional y Estado de Derecho. Para ese autor, esas categorías no son equivalentes.

En efecto, señala que un Estado Constitucional es aquella forma política que constitucionaliza la libertad como finalidad suprema y última. Tal es su contenido teleológico. Mientras que -señala Bidart- la evolución de la forma política Estado de Derecho, ha descuidado la finalidad última, esto es la libertad como contenido fundamental, para encasillarse en el puro legalismo, desnudo de todo contenido de la autolimitación estatal mediante la ley.



Sobre el particular, Marcial Rubio y Enrique Bernaldes (1988) han señalado que:

Originalmente, Estado de Derecho significaba el sometimiento del poder a las normas fundamentales. Insensiblemente, se ha pretendido pasar al imperio de la ley y el orden por ellos mismos, sin atender a su contenido. Un gobierno que cumple leyes antidemocráticas, no es un gobierno que cumple los requisitos originarios del Estado de Derecho pues, (...) estos no son formales sino de fondo. (p. 265)

Esta concepción formalista del Estado de Derecho tuvo en Hans Kelsen (1985) a su máximo exponente, quien postuló la identidad entre Estado y derecho, argumentando que todo Estado es un orden jurídico coactivo, es decir, productor de normas positivas que deben ser obedecidas por los destinatarios del poder, independientemente de su contenido.

Kelsen no defiende un orden estatal con contenido específico, sino un Estado cuyos actos sean realizados en su totalidad sobre la base del orden jurídico. Para Bidart Campos, por el contrario, la juridicidad del Estado no radica en la mera autolimitación formal o legal de su poder, sino en la sujeción a criterios de justicia conocidos. Al respecto señala:

(...) aceptamos la juridicidad esencial del Estado, y la sujeción del estado al derecho y a la justicia; pero no admitimos que esa modalidad jurídica sea el resultado de la voluntad estatal, ni esa sujeción la consecuencia de una autolimitación legalista. El verdadero principio de juridicidad es el que hace al estado un régimen de justicia, o sea substancialmente justo (...). (Bidart Campos, 1968, págs. 330-331)

Es de suma importancia rescatar la crítica del profesor Bidart Campos, como la afirmación del principio que asegura la legitimidad de una organización estatal: nos estamos refiriendo al principio de justicia, como ordenador de las relaciones sociales, políticas y económicas. En nuestros días hablar de justicia, pasa por garantizar que la dignidad de la persona sea el fundamento último y razón de ser del Estado.

Para Zagrebelsky (2011, pp. 65-66), las constituciones europeas de la segunda posguerra inauguran una respuesta contundente a la reducción que se había hecho de los derechos a la ley, de tal forma que, en mérito al principio de supremacía constitucional, se fue positivando los derechos en los textos constitucionales, tendencia que fue avanzando conforme fueron desapareciendo los totalitarismos tanto de izquierdas como de derechas. Aquello supuso una solución que condensaba los aportes del derecho decimonónico y el iusnaturalismo decadentes.

Los derechos entonces se protegerían a instancia constitucional, adquiriendo un significado distinto al de la ley, no sólo por la superación en la jerarquía del texto normativo que los contiene, sino por la vinculación que estos alcanzan con principios éticos referidos a la justicia.

#### **e) El equilibrio del poder por medio de la Constitución**

El Estado Constitucional se propone superar la clásica división de poderes, que hoy se conoce como separación de funciones. La

doctrina de la división de poderes tuvo su origen en el pensamiento inglés de John Locke (1632-1704), quien en su *Ensayo sobre el Gobierno Civil* asumió el postulado político de que el pueblo es la fuente de todo poder y, por lo tanto, es el límite de la fuerza absoluta del monarca.

A partir de allí, Locke formulará la necesidad de establecer una nueva organización política materializada en tres poderes estatales: el Legislativo, a cargo de un Parlamento, que tendría la misión de producir leyes; el Ejecutivo, a cargo del monarca y demás funcionarios estatales, que tendría la función de hacer cumplir las leyes y administrar justicia; y el federativo, que ocuparse de las relaciones exteriores y de los problemas de la guerra y la paz.

Locke sostenía que el poder legislativo, en tanto representante de la voluntad de la mayoría y responsable de hacer las leyes que a su vez expresan la voluntad general, era el más importante y que por tal razón, subordinaba a los otros poderes.

Esta doctrina fue tomada y recreada por el francés Montesquieu (1689-1751), en su obra *El Espíritu de las Leyes*. Montesquieu, a diferencia de Locke, planteó un modelo que incorpore la autonomía de los jueces y que a la vez independice al Poder Legislativo del monarca, constituyéndose el poder legislativo, por un lado, y el ejecutivo por el otro. La idea de Montesquieu será, desconcentrar el poder distribuyéndolo en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Tal distribución será garantía para la libertad individual.

La clave del modelo de Montesquieu es el gobierno equilibrado, capaz de obstaculizar la afirmación de un poder absoluto, donde la existencia de controles mutuos, pesos y contrapesos, será la garantía para el ejercicio democrático del poder y para la libertad de los individuos.

De esa manera, la división de poderes ha quedado consignada como un principio del Estado de Derecho. No obstante, la práctica política actual en los sistemas que son tributarios de este principio y que en consecuencia tiene organizado al Estado bajo la división de poderes, demuestra que no se puede hablar de tal separación, en términos absolutos, más bien, de una separación de funciones o distribución o afectación especial de competencias.

Incluso, en el plano teórico, se sostiene que este principio no es esencial para el ejercicio del poder político, ni tampoco representa una verdad evidente y válida para todo tiempo, pues surgió como la protesta ideológica del liberalismo político contra el absolutismo monárquico en los siglos XVII y XVIII (Loewenstein, 1976, p. 56)

En el Estado moderno, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial no son trozos de potestad estatal que convierten a sus titulares en fuerzas políticas concurrentes o soberanas. Por el contrario, la dinámica del poder en los Estados modernos de tradición democrática constitucional, ha permitido que los diversos detentadores o titulares del poder reciban, con diversas competencias, la misión de cooperar en la formación de una

voluntad estatal única y común. Así, de la clásica teoría de la división de poderes se ha pasado hoy a la colaboración de poderes. Gracias a la división de poderes se ha creado diversos mecanismos de control. El modelo de la distribución del poder exige para ser verdaderamente tal, la existencia de mecanismos de control. Tales mecanismos constituyen una garantía para el funcionamiento democrático del sistema político. Se trata, en efecto, de dos realidades que se exigen mutuamente.

Sin pretender una clasificación de los mecanismos de control, en atención a los tipos de gobierno nos referiremos a los medios e instrumentos que en los Estados constitucionales existen para la defensa del sistema diseñado por la Constitución Política.

En ese sentido, Loewenstein (1976) distingue dos tipos de control atendiendo a su origen: controles en virtud de la Constitución y los controles discrecionales o autónomos.

El control en virtud de la Constitución o control distribución del poder es aquel según el cual un acto de poder -la adopción de una decisión política o su ejecución, la elaboración y promulgación de una norma jurídica, por ejemplo- sólo será eficaz cuando distintos titulares del poder, participan y cooperan en su realización. Un ejemplo de este tipo de control es la división de la función legislativa en los sistemas bicamerales.

El control discrecional o autónomo es aquel en el que el detentador del poder se halla libre de ejercerlo, no estando obligado a ello. Se trata, en efecto, de una facultad discrecional. Ejemplos de este tipo

de control son el voto de confianza y la moción de censura del Parlamento al gobierno y el derecho del gobierno a disolver las cámaras legislativas.

Debemos destacar aquí la noción de control político, la que, en Estados democráticos, juega un papel importante en la perspectiva de fiscalizar y limitar la actuación de los detentadores del poder, al tiempo que es funcional a la prevención de los excesos y abusos del poder.

El control político, según Melo (1987, p. 515), es una institución en la que la participación del controlante, no está sujeta de modo exclusivo a la verificación de la constitucionalidad o legalidad del acto jurídico del controlado, sino que es también un control de oportunidad, en el que se verifica la actuación del controlado, conforme a los hechos y no a derecho, lo que permite una actividad más amplia y eficaz.

En los Estados donde la distribución del poder constituye una nota característica, la reciprocidad en la función de control es fundamental. En ellos existe una mutua influencia entre los diversos titulares del poder.

En un Estado Constitucional, los controles tienen la finalidad de conservar y defender el orden constitucional, procurando el equilibrio entre los diversos órganos del Estado que interactúan entre sí.

En materia de defensa de la Constitución existen, pues, por lo menos dos categorías de control. Una primera categoría está

referida al funcionamiento mismo del sistema jurídico político, denominados, en sentido figurado, como los aspectos fisiológicos del orden constitucional; y la segunda tiene que ver con los mecanismos procesales previstos por el sistema constitucional en caso de violación de sus preceptos fundamentales; estos últimos son llamados, figurativamente también, como los instrumentos terapéuticos del sistema (Danos & Sousa, 1987, p. 283; Quiroga León, 1988, p. 78).

Jorge Danos y Martha Sousa (1987), siguen a Héctor Fix Zamudio, al momento de distinguir a los medios protectores de la Carta Fundamental de las garantías constitucionales. Los primeros son aquellos destinados a mantener a los poderes políticos dentro de las esferas de competencia trazadas por la Constitución. Se clasifican en: (i) medios protectores de carácter político -separación de funciones, controles intra e inter orgánicos; (ii) medios protectores de carácter económico -procedimiento de elaboración del presupuesto y la cuenta general-; y, (iii) medios protectores de carácter social y jurídico -procedimiento reforzado de modificación constitucional-.

De otro lado, definen a las Garantías Constitucionales como el conjunto de instituciones procesales destinadas a reintegrar las disposiciones constitucionales violadas cuando los medios de defensa de la Constitución hayan sido rebasados por los titulares de poder. Esas garantías operan por los titulares de poder. Estas

garantías operan como métodos para dotar de protección judicial a las normas fundamentales.

Estas garantías están agrupadas en lo que la doctrina denomina justicia o jurisdicción constitucional.

**f) La reformulación del principio democrático**

El paso al Estado Constitucional evidencia también un cambio sustancial en la idea de democracia, limitándola, en tanto la voluntad de la mayoría se encuentra sujeta a las prohibiciones y obligaciones que se desprenden de las disposiciones de derechos humanos contenidas en la Constitución (Ferrajoli, 2001, p. 35).

La Constitución sería pues un límite material a la actuación de legislador y el producto de su actividad: la ley, con lo que estaríamos frente a un “intento de restaurar la legitimidad del derecho, junto a su legalidad” (Zagrebelky, 2004, p. 23), de tal manera que el reto del constitucionalismo moderno sea el de concretar la vocación de la Constitución que siendo *lex* aspira a convertirse en *ius*, escapar del área del formalismo del texto escrito para adherirse a las ideas de valores y principios.

**g) Denso contenido normativo**

Este es quizá uno de los principales rasgos que diferencian el Estado de Derecho del Estado Constitucional de Derecho. A diferencia del primero, el segundo está caracterizado por un denso contenido normativo que está formado por principios, derechos y directrices, más o menos precisos, aplicables a los casos



concretos, siempre que resulten relevantes (Prieto, 2003, p. 117).

Tiene como destinatarios a los ciudadanos, en sus relaciones con el poder y entre los propios ciudadanos.

Este elemento del constitucionalismo es de suma importancia pues supone pasar de una concepción formal de la constitución a una concepción material de la Constitución, la cual se convierte en un criterio sustancial de validez tanto de las normas expedidas por el legislador, el poder político y los jueces. Esto supone no solo respetar un conjunto de procedimientos democráticos mayoritarios para tomar decisiones, sino que los contenidos de dichas decisiones deben estar ajustados a los principios, derechos, valores y directrices contenidas en la Constitución Política.

El Congreso, el Poder Ejecutivo y el propio Poder Judicial, si bien son titulares de un conjunto de competencias, no tienen un poder omnímodo e ilimitado. Existen condiciones sustanciales de validez contenidas en la Constitución Política que su actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional debe respetar, si queremos ser coherentes con el Estado Constitucional de Derecho. Nos referimos a un conjunto de normas sustanciales que condicionan la validez sustancial de las leyes, ya sea que dichas normas impongan límites, como en el caso de los derechos de libertad, o que impongan obligaciones, como en el caso de los derechos sociales (Ferrajoli, 2002, p. 10).

Señala Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 2002, p. 7) que existen fundamentalmente dos formas de entender el derecho, para el

Positivism Jurídico, el criterio de reconocimiento tanto de la existencia como de su validez es la forma como se producen las leyes, independientemente de su contenido, mientras que el Constitucionalismo Jurídico, condiciona la validez de las leyes también a la sustancia de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones.

En otras palabras, en el Estado Legislativo de Derecho (positivismo jurídico) la preocupación y los esfuerzos están orientados a establecer las reglas sobre “cómo” decir el derecho. A diferencia de éste, en el Estado Constitucional de Derecho (constitucionalismo jurídico), además de las reglas sobre “cómo” decir derecho, se establecen reglas sobre “qué cosa” el derecho no puede decir y sobre “qué cosa” debe decir” (Ferrajoli, 2002).

Este sistema de normas por encima de la ley (meta-legales) dirigidas a los poderes públicos y, antes que nada, al legislador, constituyen en conjunto la Constitución. En otras palabras, estas condiciones sustanciales de validez están contenidas en la Constitución Política, en el Estado Constitucional de Derecho. Estas normas sustanciales, condicionan la validez de las leyes: ya sea que dichas normas impongan límites, como en el caso de los derechos de libertad, o que impongan obligaciones, como en el caso de los derechos sociales (Ferrajoli, 2002, p. 10).

Como señala Ferrajoli, los derechos fundamentales se convierten en condiciones sustanciales de validez:

De hecho, todos los derechos fundamentales – desde los derechos clásicos de libertad hasta los derechos sociales – equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, por decirlo de algún modo, los objetivos y la razón social de ese moderno artificio que es el estado constitucional de derecho. (Ferrajoli, 2002, p. 11)

Agrega Ferrajoli:

Así pues, el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos. (Ferrajoli, 2002, pp. 13-14)

La consecuencia práctica es la subordinación de las leyes a las Constituciones Políticas, no sólo en lo que respecta a las formas de su producción, sino también en lo que hace a los significados normativos producidos. Esto significa que “una norma formalmente válida y, por lo tanto, existente, pueda ser, sin embargo, sustancialmente inválida porque su significado contradice las normas constitucionales sustanciales” (Ferrajoli, 2002, p. 11).

Todos los derechos fundamentales –desde los derechos clásicos de libertad hasta los derechos sociales– equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, por decirlo de algún modo, los objetivos y la razón social del Estado Constitucional de Derecho (Ferrajoli, 2002, p. 11).

Ciertamente, las normas formales y las normas sustanciales se encuentran en todas las Constituciones. En la primera parte de las

mismas se encuentran las normas sustanciales que sancionan, a través de los derechos fundamentales, los fines del ordenamiento. En las partes sucesivas se encuentran las normas formales que instituyen a los órganos del Estado, en tanto instrumentos para la observancia de dichos derechos.

El Estado Constitucional de Derecho, modelo adoptado por nuestra Constitución, se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley, en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos (Ferrajoli, 2002, p. 14).

#### **h) Rigidez constitucional**

Esta es también una característica de todo Estado Constitucional de Derechos y constituye una herramienta para defender la vigencia de la Constitución. Según Prieto Sanchís, el constitucionalismo, es decir la vigencia de la Constitución resulta más fuerte cuanto más costosa sea la alteración del texto, es decir, cuanto más inaccesible se muestre frente a la mayoría legislativa (Prieto, 2003, p. 117).

Como señala con propiedad Castillo Córdova, solo será posible considerar a la Constitución como una norma fundamental de modo que la ley -y consecuentemente, tampoco el reglamento pueda

contraponérsele eficazmente- si es que se considera a la Constitución como una norma rígida (Castillo, 2007, p. 187).

La cobertura constitucional de este elemento se encuentra en el artículo 206 de la Constitución<sup>6</sup>, disposición que establece los procedimientos para modificar la Constitución Política. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que “es indubitable que en un sistema jurídico que cuenta con una Constitución rígida, ninguna ley o norma con rango de ley (como las leyes orgánicas) tiene la capacidad para reformar, modificar o enmendar parte alguna de la Constitución” (STC Exp. N° 0014-2002-AI/TC, f. j. 4).

### **2.1.3. Los jueces en el Estado Constitucional**

La atribución de eficacia directa a las normas constitucionales responde como es obvio al designio político de asegurar plenamente la superioridad de la Constitución y la consiguiente limitación del poder legislativo.

Su origen último se encuentra en el constitucionalismo norteamericano y su introducción en Europa tiene lugar en un proceso lento en el que es preciso vencer importantes resistencias, porque la eficacia directa pugna con la tradición europea del

---

<sup>6</sup> “Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. (...) La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral”.

imperio de la ley y presenta importantes dificultades desde el punto de vista del Estado de Derecho.

Aun despojada de la posibilidad de rechazo de la norma inconstitucional por parte del juez ordinario, la eficacia directa supone que éste ve incrementada su autonomía respecto de la ley, en cuanto que en la aplicación del derecho ha de tener en cuenta también la Constitución.

De ahí deriva una lesión de la seguridad jurídica que pone de relieve que la supremacía de la Constitución no solo plantea problemas desde el punto de vista de la democracia, sino que, en aparente paradoja, los plantea también desde el punto de vista del Estado de Derecho, del que la superioridad de la norma constitucional parece la definitiva culminación (De Otto, 1999, p. 81).

El modelo del Estado Constitucional enjuicia toda actividad de poder desde el punto de vista de su constitucionalidad y en esa medida exige que la labor jurisdiccional, en tanto manifestación de poder, se encuentre reglada y sometida a los principios constitucionales. En este sentido, la justificación de las decisiones judiciales se presenta como una garantía de las partes del proceso y como una exigencia del Estado Constitucional.

Conforme lo anterior, existen diversos modelos de interpretación, sin embargo, el Estado Constitucional y la prohibición de la arbitrariedad que le es inherente, exigen que la mera justificación

de las decisiones judiciales no resulte suficiente, exigiéndose que la misma sea racional.

La racionalidad exigida no es ya la del formalismo jurídico que se sustenta en una aplicación de reglas de Derecho a casos concretos a través de la subsunción, sino que supone una racionalidad fundada en principios, a través del juicio de ponderación.

Es importante recalcar que el Estado Constitucional no sólo hace énfasis en el catálogo de derechos que pueda contener la constitución o en los principios vinculados a la justicia, sino que además prevé la existencia de mecanismos y órganos de garantía para hacer efectivos estos derechos y principios (Zagrebel'sky, 2004, p. 22).

Ferrajoli ya habría dicho que el advenimiento del Estado Constitucional tendría como correlato un cambio en el estatuto epistemológico de la ciencia jurídica, en el sentido de que esta ya no sólo se limitaría a una labor descriptiva o interpretativa de la ley, sino que se trasciende a una labor crítica en cuanto a la conducencia de esta última frente a las disposiciones constitucionales (Ferrajoli, 2001, p. 34); o, en otras palabras el cambio epistémico en la ciencia jurídica estaría marcado por la superación de la exégesis y la hermenéutica jurídica en favor del enfoque argumentativo del derecho, derrotero que -como vimos- ya ha sido marcado por el *rule of law* inglés.

Esto último supone a su vez que la jurisdicción también se vea alterada, pues el juez no podrá aplicar leyes que resulten inválidas

a la luz del control de constitucionalidad (Ferrajoli, 2001, pp. 34-35), con lo que el activismo judicial acaba siendo de suma importancia al momento de medir la eficacia del Estado de Derecho, pues, el principio de subordinación de la ley a la Constitución se haría efectivo a través de la función jurisdiccional.

## **2.2. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

### **2.2.1. La garantía jurisdiccional de la Constitución**

Kelsen ya sostenía que “la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas” (Kelsen, 2001, p. 21), por lo que, termina siendo, en consecuencia, un dispositivo para el control del poder (Loewenstein, 1976, págs. 149-154). Pero también regula un listado de Derechos Fundamentales, por lo que “la Constitución señala principios, direcciones y límites, para el contenido de las leyes futuras” (Kelsen, 2001, p. 22). En ese sentido, la Constitución es tanto una regla de procedimiento, como de fondo; por lo que toda norma infra constitucional puede ser inconstitucional, en razón de la irregularidad de su procedimiento de formación, o en razón de contravenir principios reconocidos por la Constitución (Kelsen, 2001, p. 23).



Sin embargo, dicho dispositivo no puede hacerse efectivo si es que no existen mecanismos adecuados para su cumplimiento, es decir garantías que hagan realidad lo dispuesto por la Constitución, vías tutelares de los derechos fundamentales (Bidart, 1989, p. 38).

En ese sentido, la garantía jurisdiccional de la constitución no es otra cosa que la exigibilidad judicialmente de la Constitución. Esto significa que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otro cuerpo normativo, es jurídicamente imperfecta si carece de garantía jurisdiccional y, concretamente, si la constitucionalidad de las decisiones y actos de los poderes públicos no es enjuiciable por órganos distintos de aquellos que son sus propios actores (García, 1981, p. 18).

Aquello implica reconocer la competencia de los jueces para resolver litigios desde el ordenamiento jurídico incluido la Constitución, pudiendo concretarse a través del control concreto y del control abstracto, y *a priori* y *a posteriori*, encomendado a órganos especializados o a los jueces ordinarios (Prieto, 2003, p. 116).

En otras palabras, en aquellos casos en que algún funcionario público o un particular desconocen o incumple una norma constitucional, se encuentran expeditos los procesos constitucionales para la defensa de la Constitución Política. En efecto, significa que con la finalidad de proteger y hacer eficaz lo señalado por la Constitución (derechos, valor o principio constitucional), existe una jurisdicción especializada: la

constitucional. La razón de esta garantía de la Constitución es que ésta es una norma jurídica, y como tal, tiene una garantía que resguarda su ejecución.

El fundamento de esta garantía jurisdiccional de la Constitución lo encontramos en principio, en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú para el caso del control concretado y el artículo 138 para el caso del control difuso. En nuestro país, tal garantía constitucional está compartida entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. A la par, significa que los procesos que se llevan a cabo tienen características especiales a fin de ser eficaces (por ejemplo, los procesos constitucionales de la libertad –amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento - son céleres, con escasa actividad probatoria, pueden ser interpuestos sin la rigurosidad del proceso civil, etc.).

### **2.2.2. Sistemas de control constitucional**

Si bien es cierto el inciso 1 del art. 139° de la Constitución, establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, esto no resulta del todo cierto, cayéndose en un error al afirmar que sólo el poder Judicial ejerce tal función, pues la administración de justicia es compartida tanto por el Poder Judicial como -entre otros órganos- por el Tribunal Constitucional (que ejerce jurisdicción en la acción de inconstitucionalidad y como última instancia en los procesos previstos por el art. 202° de la Constitución). Por lo que no existe propiamente unidad ni exclusividad de la función jurisdiccional (Rubio, 1999, pp. 31-35).

En ese sentido, la jurisdicción constitucional, en tanto es el conjunto de mecanismos para ejercer el control de la constitucionalidad, puede devenir en dos sistemas para tal efecto (difuso y concentrado), aunque en la actualidad la doctrina hable también de sistemas mixtos y duales.

**a) Control concentrado**

Está inspirado en el modelo kelseniano<sup>7</sup>, mediante el cual la constitucionalidad de las leyes reside en un órgano *ad hoc* y autónomo (Eguiguren, 2002, p. 261). Las resoluciones emitidas tienen carácter constitutivo, acarrea la derogación de la norma cuestionada por su correspondencia constitucional y sus efectos son *erga omnes* (Eguiguren, 2002, p. 261).

Este es el tipo de control que recae sobre el Tribunal Constitucional.

**b) Control difuso**

Tiene su origen en la sentencia *Marbury vs. Madison*, sentencia que marcó un hito en el establecimiento jurisprudencial de la supremacía constitucional. En esta sentencia se estableció que la Constitución es la norma suprema, que todo acto contrario a ella no es una ley, que cuando una ley está en conflicto con la Constitución la primera debe inaplicarse (AA.VV., 2009, p. 651).

En ese sentido, el control difuso es aquel control de la constitucionalidad que realiza cualquier órgano que ejerce función

---

<sup>7</sup> “Una Constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico” (Kelsen, 2001, pág. 95).

jurisdiccional, dentro de un proceso abierto, para dirimir un asunto en concreto (Rubio, 1999, p. 16). Mediante este tipo de control se prefiere a la norma constitucional por sobre la inferior a ella, inaplicando la última siempre que se detecte su inconstitucionalidad, pero sin que ello implique una anulación de la norma; correspondiéndole un carácter incidental y declarativo (Eguiguren, 2002, p. 259).

Tiene como características (AA.VV., 2009, p. 653) que: (i) surge del proceso; (ii) la inaplicabilidad de la norma se da a pedido de parte; (iii) la inaplicación de la norma no la deroga; (iv) la sentencia expedida tiene efectos *ex nunc*<sup>8</sup>; (v) los efectos son inter partes; y, (vi) la sentencia no es -por sí misma- vinculante.

### **c) Control mixto y dual**

Cuando los sistemas de control constitucional se mezclan, perdiendo identidad, es que podemos hablar de un sistema mixto. Mientras que cuando ambos sistemas conviven en un mismo ordenamiento, sin mezclarse, estamos frente a un sistema dual o paralelo (AA.VV., 2009, p. 650). Así, el ordenamiento jurídico peruano, establece el control difuso en el segundo párrafo del art. 138° de la Constitución; mientras que en el inciso 1 del art. 200° desarrolla el control concentrado; siendo así que estamos ante un sistema dual, pues ambos modelos (difuso y concentrado)

---

<sup>8</sup> “El efecto *ex nunc* es constitutivo en el sentido de que la norma es reputada inconstitucional recién desde que se emite la sentencia respectiva” (Rubio Correa, 1999, pág. 16).

coexisten simultáneamente, pero separados (Eguiguren, 2002, p. 266).

## **2.3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2.3.1. Origen del Tribunal Constitucional**

El tribunal Constitucional, tal como se concibe en la actualidad, surgió en Europa a partir de la idea de Hans Kelsen quien procuró la creación de un órgano *ad hoc* encargado del control de la constitucionalidad. La propuesta kelseniana del control judicial de las leyes a través de un Tribunal Constitucional, como la máxima expresión de la racionalización y la defensa del Estado de Derecho, contra los peligros dictatoriales de las nuevas y transitorias mayorías parlamentarias, fue incorporada por primera vez como institución, fuera del Poder Judicial, en la Constitución de Austria de 1919 – perfeccionado en 1929 –, así como en la Constitución Checa de 1920 (Landa, 2003, pp. 43-44) y posteriormente en la Constitución de la Segunda República española de 1931, para que luego se extienda a los demás países del mundo a partir de la segunda guerra mundial.

Existía, pues, una desconfianza frente al Poder Judicial que hacía poco probable que se entregue el control de la constitucionalidad a dicho órgano; de ahí que se haya preferido la opción de crear un Tribunal Constitucional que concentrara el control de constitucionalidad de las normas - modelo concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes - (Abad, 2004, p. 62).

### **2.3.2. Justificación del Tribunal Constitucional**

#### **a) El TC como ente sociológico**

La jurisdicción constitucional se ha inmiscuido en decisiones con consecuencias palpables para la sociedad, y es que resulta inevitable pensar que toda decisión jurisdiccional, y más aún si es a esferas constitucionales, va a tener una desencadenante de gran impacto. Sin embargo, son pocas las situaciones en las cuales es la propia sociedad la que busca un cambio por iniciativa propia y en forma directa, y son menores aún las situaciones en las que un órgano del Estado sirve de ente resolutorio y a la vez impulsor del interés de la población.

Para Peter Häberle, la idea del Tribunal Constitucional (haciendo alusión al Tribunal Constitucional Federal Alemán) se debe orientar hacia un tribunal en el cual pueda hacerse oír la opinión pública, por lo que se le debe ver en intensa y constante relación con la sociedad entera, dado que en tanto plantea directrices para la sociedad, se trataría más de un “tribunal social” que de un “tribunal estatal” (Häberle, 2003, pp. 165-166).

En el mismo sentido, Néstor Pedro Sagües sostiene que uno de los roles fundamentales que cumplen los Tribunales Constitucionales en la actualidad, es el de ser entes que coadyuvan en los cambios sociales de un Estado (Sagües, 2011, p. 291). Siendo entonces que la jurisdicción constitucional tiene dos roles conexos, pero distintos, pudiendo operar, en primer lugar, como un agente convalidante del cambio social, es decir como un agente legitimador, el cual asume

una conducta de confirmación constitucional de acciones ya ejecutadas por los poderes clásicos del Estado (v. gr. Ejecutivo, Legislativo, Judicial) (Sagües, 2011, p. 292); mientras un segundo rol sería el de promotor o inductor directo del cambio social, dejando de ser un ente rectificador, para ser un ente propositivo, adelantándose a los poderes clásicos del Estado (Sagües, 2011, p. 292).

Tal actividad sociológica de los Tribunales Constitucionales, se debería al auspicio que brindan los “exigentes reclamos de la comunidad, que hoy impetra ante los tribunales reclamos desoídos en el ámbito de los otros poderes del Estado” (Sagües, 2011, p. 301). En ese sentido, volvemos a enlazar las concepciones del célebre jurista argentino, con las del maestro alemán, cuando este último sostiene que “La función de la jurisdicción constitucional consiste en la limitación, la racionalización y el control del poder estatal y social; se trata de una colaboración sustantiva con el consenso básico; reside en la nueva protección de las minorías y los débiles, en la reacción oportuna a los nuevos peligros para la dignidad humana, en su carácter no impolítico de orientación y respuesta” (Häberle, 2003, p. 168). Y es que no cabe duda que ante la crisis que sufren las instituciones jurídico-políticas clásicas, los Tribunales Constitucionales han significado una alternativa viable para alcanzar justicia, en forma alternativa a la entidad clásica de jurisdicción (Poder Judicial).

Así pues, cuando la ley precisa el hecho de que el Tribunal Constitucional se somete únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica, lo que hace es reforzar su autonomía como órgano constitucional autónomo, ya que, en tanto el TC nace por la Constitución y se orienta a interpretarla, debe de observar plenamente su contenido, dándole un adecuado desarrollo y sin alterar su esencialidad; mientras que el sometimiento a su Ley Orgánica se debe a cuestiones de funcionamiento, pero que sin embargo termina siendo un sometimiento a una ley de desarrollo constitucional, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, dándole en esa forma una característica en suma distinta a de una ley cualquiera.

**b) El TC como actor vigente de la supremacía constitucional**

“La supremacía constitucional es actualmente uno de los dogmas que goza de mayor aceptación dentro de la doctrina como supuesto fundamental e indispensable del Estado constitucional” (Henriquez, 2001, p. 125).

La Constitución goza de supremacía dentro del ordenamiento jurídico por dos aspectos: uno formal y otro material. Goza de supremacía material por ser creación del poder constituyente, la fuente de legitimación del poder político y el orden jurídico; así como por su contenido, por el cual se organiza el poder político y se reconocen los Derechos Fundamentales (Landa, 2011, p. 29).



Desde la perspectiva formal, se atribuye el carácter de “ley de leyes”, consagrado en el art. 51° de nuestra Constitución (Landa, 2011, p. 29).

Pero ¿cómo poder hacer efectiva la supremacía constitucional?, ¿cómo asegurarnos de que la Constitución no será letra muerta? Y es que es aquí donde reiteramos que la Constitución necesita de un órgano capaz de hacer cumplir lo que dispone, y este órgano es el Tribunal Constitucional.

Es el Tribunal Constitucional el órgano ideal para garantizar la supremacía de la Constitución, en tanto se haya dotado de una “...energía correctora capaz de detener o revertir una situación que resulte atentatoria contra la normatividad de la Constitución” (Castillo Córdova, 2005, pág. 51). En consecuencia, el TC tiene la resaltante “función de velar por hacer de la Constitución una verdadera norma fundamental de vigencia plena” (Castillo, 2005, p. 51).

### **c) El TC como protector de los DD.FF.**

Los derechos fundamentales abarcan tanto los presupuestos éticos como los elementos jurídicos, para así tener un sentido la relevancia moral de un pensamiento que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y así también la importancia jurídica que transforma los derechos en norma básica material del ordenamiento jurídico, y es elemento necesario para que el ser humano desarrolle en la comunidad social todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan ya sea una

moralidad importante como una juridicidad básica (Peces-Barba, 1999, p. 37).

El jurista Pérez Luño (1998) menciona que:

Los derechos fundamentales, constituyen la principal garantía con la que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el sistema político y jurídico en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana, en su estricta dimensión individual. Los derechos fundamentales se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de valores objetivos básicos y al propio tiempo, como el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas. (p. 98)

Asimismo, Ortecho Villena (2006) señala que:

Los derechos fundamentales son los derechos esenciales que se han cimentado y robustecido dentro de un ordenamiento constitucional y que están conformados por las libertades, que, además de ser derechos subjetivos que protegen la dignidad de la persona humana, son derechos objetivos que dan solidez a la sociedad y el Estado. (pp. 25-26)

Y agrega Ferrero Rebagliati (2002, p. 359) que los derechos humanos, en cuanto son protegidos frente al Estado y a los particulares, son derechos públicos subjetivos.

En suma, la finalidad de los derechos fundamentales es la de brindarle al hombre un *status* satisfactorio para su dignidad (Bidart, 1989, pá. 73). Pero nuevamente tenemos que, tales Derechos merecen una adecuada tutela, pues cabe siempre la posibilidad de que se vean afectados, tanto por actos del poder del Estado, como de los particulares (Landa, 2011, pp. 33-41), dado que “si se declaran los derechos, pero no se establece medidas para hacerlos efectivos, en realidad no hay derechos” (Rubio, 1999, p. 13).

En ese sentido el TC, ha venido emitiendo diversas resoluciones que le han ido dando solidez al sistema de Derechos Fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, determinando su contenido, sus alcances y presupuestos.

## **2.4. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

En la STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional peruano recogió algunos principios de interpretación constitucional como parámetro hermenéutico para la correcta aplicación de normas constitucionales, entre los que se encuentran: (i) el principio de unidad de la Constitución; (ii) el principio de concordancia práctica; (iii) el principio de corrección funcional; (iv) el principio de función integradora; y, (v) el principio de fuerza normativa de la Constitución.

En este punto se desarrollarán sólo los cuatro primeros principios, en la medida que el de fuerza normativa de la Constitución ya fuera tratado cuando se habló de las características del Estado Constitucional.

### **2.4.1. Principio de unidad de la Constitución**

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional dice que “la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto” (2005, STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 12).

La idea subyacente a este principio es que toda norma con rango constitucional se debe interpretar evitando su contradicción con otras normas constitucionales (Quiroga, s.f., p. 335).

#### **2.4.2. Principio de concordancia práctica**

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional dice que:

toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución). (2005, STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 12)

En suma, para este principio, los bienes jurídicos tutelados por el texto constitucional deben coordinarse entre sí de tal forma que todos alcancen efectividad, partiendo para ello de un criterio de ponderación que alcance a cada caso concreto (Quiroga, s.f., pp. 335-336).

#### **2.4.3. Principio de corrección funcional**

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional dice que:

Exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. (2005, STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 12)

Es decir, este principio ordena al juez constitucional -sobre todo- no asumir funciones que son competencia del poder legislativo o, en todo caso, asumir funciones que restrinjan la libertad creadora del legislador (Quiroga, s.f., pp. 335-336).

#### **2.4.4. Principio de función integradora**

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional dice que “El ‘producto’ de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad” (2005, STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 12).

Es decir, se reconoce por medio de este principio que la Constitución cumple fines de realización y promoción de la unidad política del Estado; razón por la cual la interpretación constitucional debe tender a garantizar dicha unidad (Quiroga, s.f., p. 337).

### **2.5. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL**

#### **2.5.1. Definición de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional**

En el Perú el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente. (Art. 202 de la Constitución Política del Perú, Art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 28301), lo que significa que al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, contra las leyes o actos de los órganos del Estado que pretendiesen socavarlo; interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular la misma que ejerce fundamentalmente a través de las acciones de inconstitucionalidad, pero además, a través de los recursos extraordinarios en procesos

de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento, y, a través de los conflictos de competencia y de atribuciones.

Es autónomo e independiente porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido solo a la Constitución, de la cual es supremo intérprete y vigilante, y a su Ley Orgánica. Así pues, el propio Tribunal Constitucional define que:

El Tribunal Constitucional, en cuanto Poder Constituyente Constituido, se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional, la supremacía del texto constitucional y la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona. De ahí que formen parte de su accionar, la defensa in toto de la Constitución y de los deberes humanos ante cualquier forma de abuso y arbitrariedad estatal. (STC Exp. N° 2409-2002-AA-TC)

El Tribunal Constitucional y su relación con los poderes, es pues que el TC no es superior ni inferior respecto a otros poderes del Estado, ni a los órganos constitucionalmente autónomos, claro que dicha referencia es en cuanto a jerarquía dentro del Estado.

El concepto de autonomía procesal encuentra dos concepciones en el Estado Constitucional; una propiamente del Derecho Privado, en virtud de la cual nadie estaría obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, basado en la autonomía y la voluntad popular. Mientras que, en el Derecho Público, la autonomía de los poderes públicos, gobiernos regionales y locales y las instituciones constitucionales, se fundan en el principio de división y control de poderes.

El trabajo del Tribunal Constitucional trasciende la labor jurisdiccional del juez ordinario, a quien revisa, de quien revisa los fallos en última y definitiva instancia; motivo por el cual necesita de un mayor nivel de autonomía procesal que le facilite flexibilizar las formalidades de los procedimientos con el objeto de alcanzar los fines constitucionales del mismo, mediante el Derecho Constitucional y Procesal dúctil (Zagrebelsky, 2011, p. 25).

Entonces pues la autonomía es el atributo de un poder u organismo independiente, la capacidad de actuación de dicha institución constitucional, como nuestro Tribunal Constitucional, para así cumplir sus fines de órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, con las limitaciones y responsabilidades que la misma Constitución y las leyes establecen (Landa, 2006, p. 25).

El Principio de Autonomía Procesal es así una necesidad inexorable del Tribunal Constitucional, mediante su regulación en su Reglamento y sus sentencias, si realmente se quiere cumplir a cabalidad el principio de supremacía constitucional y la tutela de los derechos fundamentales (Landa, 2006, p. 73).

Según el César Landa, esta institución se legitima de tres formas distintas:

(i) Legitimación histórica: la justicia constitucional en su versión europea y norteamericana tuvo una labor activa, convirtiendo a los jueces y tribunales en auténticos re creadores del derecho (Landa Arroyo, 2006, pág. 76). Manifestando también que, en el año 2002, el Tribunal Constitucional ha cobrado un protagonismo más

importante y activo, asumiendo no solo la defensa del principio de supremacía constitucional y la tutela de derechos fundamentales, sino también la labor de preservar valores constitucionales como son el de la justicia, la transparencia y la del marco de la lucha anticorrupción (Landa, 2006, pp. 335-360).

(ii) Legitimación normativa: En cuanto este fundamento de carácter normativo podemos evocar el artículo 201 de la Constitución, que manifiesta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es Autónomo e independiente.

Por otro lado, en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señal que el Juez y el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código, al logro de los fines de los procesos constitucionales. Siguiendo esta línea se reconoce normativamente la potestad del Tribunal Constitucional de adecuar las exigencias de las formalidades contempladas en el Código Procesal Constitucional y en especial en los de más códigos procesales que se aplican supletoriamente.

(iii) Legitimación técnico-jurídica: Ante el vacío o la deficiencia legislativa, muy pocas veces es pertinente recurrir supletoriamente a los códigos procesales a fines a la materia discutida, por resultar estos insuficientes a fin de resolver conflictos de naturaleza constitucional. Y por lo tanto el Tribunal Constitucional ha venido llevando a cabo un trabajo de recreación y reinterpretación de aquellas normas procesales que resulten poco efectivas o no suficientes para garantizar el objeto de los procesos



constitucionales (Landa, 2006, p. 77). Pero se ha opinado en el sentido de admitir, que los tribunales constitucionales, a diferencia de otros jueces, gozan en general de márgenes de discrecionalidad significativos según la interpretación y la aplicación de las reglas procesales, que les permitan modificar la praxis anterior o derogar las normas procesales; puede aprobar autónomamente normas integrativas o bien adoptar decisiones procesales (Rolla, 2006, p. 139).

Dentro de ese subtítulo agrega el profesor Landa que, como lo ha señalado en anteriores trabajos, un magistrado del Tribunal Constitucional debe ser, ante todo, un jurista que, mediante la ciencia constitucional, sus cualidades y valores humanos, pueda aportar sus conocimientos del derecho y su experiencia frente a las causas, manteniendo neutralidad, incorruptibilidad y claridad en sus opiniones (Landa, 2006, p. 78). Y que solo de esta manera el Tribunal Constitucional estaría en la capacidad de dar una respuesta razonada, justificada y coherente ante los problemas que se generen como consecuencia de los vacíos o deficiencias de la ley procesal constitucional (Landa, 2007, p. 602).

A partir del artículo 201 de la Constitución, que caracteriza al Tribunal Constitucional como un organismo constitucional autónomo e independiente, se ha realizado una interpretación en el sentido de reconocer la existencia de una prohibición constitucional a la injerencia o intervención de los poderes públicos

y privados en aquellos ámbitos en los cuales con exclusividad le corresponde decidir al Tribunal Constitucional (León, 2009, p. 13).

En la misma línea, es de manera parcial, en la medida que, junto a esa autonomía funcional, se puede decir además de una autonomía normativa, presupuestaria, administrativa, pero también de cierta manera, de una autonomía procesal, pudiéndose pensar que la autonomía a que hace colación dicha disposición es también autonomía para configurar libremente su Derecho Procesal.

A su vez constituyen como fundamento jurídico de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional los Artículos 51° y el artículo 139 inciso. 8 de la Carta Magna. El primero recoge el principio jurídico de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución, la imposibilidad de que el legislativo pueda establecer una regulación absoluta sobre los procesos constitucionales, no es parámetro ni obstáculo para que el Tribunal Constitucional pueda resolver una controversia constitucional sometida a su competencia. El segundo establece un mandato constitucional clarísimo para todos los jueces, incluido como es obvio el Tribunal Constitucional: el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por alguna laguna jurídica o deficiencia de la ley. Por lo tanto, el artículo 139 inciso 8 de la Constitución peruana, habilita entonces al Tribunal Constitucional para que mediante la interpretación y de las integraciones jurídicas, puede establecer subsidiariamente reglas procesales específicas (León, 2009, p. 13).

### **2.5.2. Los límites a la actuación del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional “tiene un límite preciso: la Constitución, a la que debe interpretar para determinar la inconstitucionalidad o no de los actos del poder y de los particulares sometidos a su control” (Castillo, 2005, p. 52).

Siendo, entonces, el Tribunal Constitucional el órgano que pone en vigencia la supremacía constitucional, no puede a su vez contravenir a la misma, pues ello implicaría una contradicción que pondría en jaque nuestro sistema jurídico.

El Tribunal Constitucional no se puede exceder más allá de la Constitución; sin embargo, debe entenderse que la Constitución por su propio dinamismo, ya no sólo se limita al texto constitucional, sino que implica -también- el llamado bloque de constitucionalidad, conformado por las normas de desarrollo constitucional y los tratados internacionales con rango constitucional.

A pesar de identificar cuál es el límite a la actuación del Tribunal Constitucional, la pregunta inmediata que surge es ¿quién controla que esos límites no sean transgredidos?

César Landa postula que como control del Tribunal Constitucional debe emplearse la autolimitación de los propios magistrados, así como el control de la opinión pública, pero esta última no entendida necesariamente como los medios de comunicación (Landa, 2011, p. 27).

En suma, es complicado pretender proponer un órgano que se encargue del control del Tribunal Constitucional, pues ello atentaría contra su propia naturaleza y su propia calidad de delegado del poder constituyente; sin embargo, es necesario que las políticas educativas se orienten en una mejor educación constitucional de la población, para que así, mediante el ejercicio de la opinión pública se logre ejercer la presión adecuada que ponga en línea el actuar del máximo intérprete de la Constitución.

### **2.5.3. Crítica al principio de autonomía procesal**

Cierto sector de la doctrina nacional, especialmente el de los procesalistas, ha sido muy riguroso en la crítica al denominado principio de autonomía procesal del TC. En ese sentido, se ha cuestionado que, al crear reglas procesales abstractas, el TC estaría vulnerando el principio de separación de poderes (Ariano, 2005, p. 36).

Por su parte, Monroy Gálvez precisa que el principio de autonomía procesal no es más que una falacia instrumentalizada por el TC para cambiar aspectos sustanciales del sistema jurídico nacional, cuando señala que: “una falacia es la aplicación incorrecta de un principio lógico o la aplicación de un principio lógico inexistente. Por su lado una petición de principio es una falacia que consiste en un error de razonamiento por el cual se toma como punto de partida del argumento precisamente aquello que se ha de demostrar” (Monroy, 2008, p. 48). De tal forma que el TC utilizaría al principio de autonomía procesal de forma variada cuando se tope con

argumentos jurídico-normativos que le impidan aplicar sus políticas de turno, pues ni siquiera ha sido capaz de regular a cabalidad -y dada su ausencia de regulación normativa- los supuestos de aplicación para dicho principio (Monroy, 2008, p. 62).

En este sentido, se concuerda con la crítica hecha hacia la autonomía procesal del TC concretizada en la creación de normas procesales abstractas diferentes a las ya existentes en el ordenamiento jurídico. Si bien el TC tiene autonomía procesal, esta solo debería ser puesta en práctica cuando sean establecidas por precedentes vinculantes que, dados los casos, saquen a relucir vacíos normativos en el ordenamiento jurídico procesal, donde dentro de sus funciones estaría realizar un trabajo interpretativo que complementa -sin alterar- lo estipulado en el Código Procesal Constitucional o en dispositivos normativos supletorios.

De esta manera, las normas interpretadas o integradas por el TC tendrían como premisa principal el cumplimiento de sus funciones en razón de lo que este organismo constituye: un tribunal de jueces. Siguiendo las restricciones y las limitaciones establecidas en el Código Procesal Constitucional, en su reglamento y su jurisprudencia.

Por lo que, de esta manera no incurriría en funciones legislativas que corresponden a otros órganos, sino que, ejercería su autonomía, tanto general como procesal, dentro de su esfera de ejercicio, pues cumpliría con función de intérprete al utilizar las

normas ya existentes para dilucidar la solución a los casos, sin embargo, en ningún momento debe atribuirse la facultad de crear nuevas normas procesales no previstas en los dispositivos normativos.

#### 2.5.4. Sentencias del TC en las que recurre al principio de autonomía procesal

Al respecto se utilizará un cuadro resumen como sigue, según lo desarrollado en la tesis “De la autonomía procesal en las resoluciones del tribunal constitucional peruano, de enero del año 2005 a junio del año 2009” (Meza Flores, 2010).

**TABLA N° 01**

N°	PRINCIPIO INVOCADO	FIGURA PROCESAL	DERECHO FUNDAMENTAL EFECTIVIZADO	EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL.
1	Autonomía procesal.	Inconstitucionalidad por omisión.	.Identidad cultural. .Igualdad.	<b>STC No. 020-2005-PI/TC. F.J 111: CASO HOJA DE COCA</b>  Desde hace siglos el uso tradicional (chaccheo, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una

			<p><b>inconstitucionalidad por omisión</b>, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2° 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2° 2 de la Constitución). Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley N.O 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.</p> <p><b>STC No. 006-2008-PI/TC FJ 35-36 Y 37:</b></p> <p>Es verdad que la constitución peruana de 1993 no contempla de manera expresa la posibilidad de control de las omisiones legislativas, como lo hace por ejemplo la constitución portuguesa de 1976 o la brasileña de 1988, no obstante, para el caso nuestro, <b>el fundamento del control de las omisiones legislativas debe ubicarse no sólo en el efecto normativo y, por tanto, vinculante de las normas constitucionales, sino en la misma práctica del control de constitucionalidad</b> que se ha venido desarrollando en los últimos años y en el que el rol</p>
--	--	--	--

				del Tribunal Constitucional ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar las bases del Estado Constitucional en nuestro país
2	Autonomía procesal.	Omisión legislativa. sentencia aditiva (interpretativa-manipulativa (normativa) )	.A la pensión. .A la Información (asimetría informativa).	<b>STC No. 0014-2007-PI/TC.</b> F.J. 20: Pues bien, en atención a lo expuesto, y en vista de que resulta constitucionalmente exigible establecer una regla de Derecho vinculante y con alcance general que permita cubrir la inconstitucional omisión legislativa, el Tribunal Constitucional, como supremo interprete de la Constitución (artículo 201 ° Y 202° de la Constitución y 1 de su Ley Orgánica), de conformidad con los artículos 81 ° y 82° del CPConst., y e interpretación del artículo 65° de la Constitución, establece que : <b>Constituye causal de desafiliación del SPPrP y de consecuente derecho de retorno al SPuP,</b> la acreditación de que la decisión de afiliarse al SPPrP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración pública.
3	Autonomía procesal	El Partícipe (en procesos constitucionales-inconstitucionalidad)	.Tutela Procesal Efectiva -debido proceso-. .Acceso a la Función Pública.	<b>Resolución -auto admisorio- Exp. No. 025-2005-PI/TC.</b> F.J. 18-19-22-23: <b>CASO PROFA.</b>  PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  18. Que, descartada la aplicación analógica del



			<p>Código Procesal Civil en este tipo de proceso según la precedente consideración, <b>queda a este Tribunal la posibilidad de cubrir el vacío normativo en ejercicio de la potestad derivada del principio de autonomía procesal</b> del Tribunal Constitucional. 19.</p> <p>La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.</p> <p>EL "<b>PARTÍCIPE</b>" EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO SUJETO PROCESAL COMO CONSECUENCIA DE LA PLURALIDAD DE INTÉRPRETES DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p>22. Que, en aplicación del principio de autonomía procesal, este Tribunal incorpora en la presente resolución la figura del "<b>partícipe</b>" en el proceso de inconstitucionalidad, e cuanto sujeto procesal del mismo, en los siguientes términos.</p> <p>23. La Constitución debe ser interpretada desde una concepción pluralista, la cual debe proyectar sus consecuencias en el derecho procesal constitucional. Una</p>
--	--	--	---

				<p>consecuencia de ello es la apertura del proceso constitucional a la pluralidad de "<b>partícipes</b>" en la interpretación del texto supra. La apertura del proceso constitucional a una pluralidad de intérpretes de la Constitución optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal I Constitucional, en cuanto supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para examinar un proceso de inconstitucionalidad'.</p> <p>Se realiza en especial cuando se incorporan al proceso de inconstitucionalidad sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. En consecuencia, tanto el Consejo Nacional de la Magistratura como la Academia de la Magistratura han de incorporarse al presente proceso de inconstitucionalidad en cuanto sujetos procesales con la calidad de "<b>partícipes</b>".</p>
4	Autonomía procesal.	.El Tercero, .El Amicus curiae. (en procesos constitucionales)	.Tutela Procesal Efectiva -debido proceso-	<b>Resolución Exp. No. 0013-2010-PI/TC.</b> F.J. 6: Que sin embargo, este Tribunal por razones excepcionales y especiales para caso en concreto, ha venido admitiendo la intervención de sujetos procesales atípicos, admisión que no sólo se ha producido en los procesos constitucionales de la libertad sino también en el proceso de

			<p>control abstracto de constitucionalidad pero para determinar la pertinencia y necesidad de tales intervenciones, el Tribunal Constitucional se ha reservado dicha facultad pudiendo inclusive en algunos casos, solicitarlas de oficio.</p> <p><b>Resolución –auto admisorio - Exp. No. 0025-2013-PI/TC.</b> F.J. 8 y 10. <b>LEY DEL SERVICIO CIVIL.</b></p> <p>8. Así, bajo la figura del <b>tercero</b> pueden intervenir en el proceso de inconstitucionalidad aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas <u>cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional</u> y puedan ofrecer al Tribunal una tesis interpretativa sobre la misma (fundamento 24 del ATC 0025-2005-PI/TC).</p> <p>Para que una entidad pueda ser admitida como tercero debe acreditar que cuenta con personería jurídica, que su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda y que existe un alto grado de representatividad social de la entidad.</p> <p>10. Por último, bajo la figura del <b>amicus curiae</b>, cualquier persona, entidad pública o privada nacional o internacional que, no teniendo la condición de parte, puede intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, <u>a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados</u></p>
--	--	--	--

				<p><u>sobre la materia objeto de la controversia constitucional</u> (artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). De modo tal que su participación está dirigida a "ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final" (fundamento 6 de la STC 3081- 2007-PAJTC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida (fundamento 14 de la ATC 0003-2013-PI/TC y otros)</p>
5	Autonomía procesal.	El litisconsorte facultativo. (en procesos constitucionales)	.Tutela Procesal Efectiva -debido proceso- .Motivación-	<p><b>Resolución Expediente No. 05180-2007-PI/TC.</b> F.J 2. 2. Que si bien el aludido artículo 54 del CPConst. se refiere a la intervención del <b>litisconsorte facultativo</b> en sede del Poder Judicial ello no impide que dicha regla procesal sea aplicable al caso permitiéndose la incorporación del solicitante en sede del Tribunal Constitucional en la medida en que el principio de elasticidad (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) informa sobre su aplicación adecuándose las formalidades a los fines de los procesos constitucionales, sobre todo si este Tribunal ya ha</p>

				<p>considerado que la intervención en calidad de litisconsorte es facultativa "cuando la pluralidad de sujetos obedece a criterios de ocasionalidad o economía; y, por ende, surge por voluntad de las partes, y en modo alguno por una exigencia legal" (STC 00961-2004-AA) por lo que su ausencia no afecta el desarrollo del proceso, en este sentido, la aplicación al caso del artículo 54 del CPConst. debe considerar la participación del solicitante <i>in statu et terminis</i>, es decir sin que su participación afectó lo actuado en el presente proceso.</p>
6	Autonomía procesal.	Suplencia de Queja Deficiente.	<p>.A ser juzgado por un Juez natural.</p> <p>.Cosa juzgada.</p> <p>.Presunción de inocencia.</p> <p>.Motivación.</p>	<p><b>STC No. 5761-2009-PHC/TC.</b> F.J 18 a 20.</p> <p>Nuestra legislación no ha quedado al margen de esta corriente doctrinaria y si bien es cierto que no la ha contemplado de modo taxativo, no es menos cierto que sí está presente de modo implícito, pues nuestro Código Procesal Constitucional si ha previsto en el artículo VIII de su Título Preliminar el principio del iura novit curia, bajo cuyo manto se encuentra subsumida la tantas veces mencionada <b>suplencia de queja deficiente.</b></p> <p><b>STC No. 596-2003-PC/TC</b> F.J 3. párrafo tercero.</p> <p>Así, a diferencia de los jueces ordinarios, quienes en la mayoría de los casos mantienen una vinculación rígida con la ley, el deber de</p>

				<p>suplir los actos defectuosos es exigible ineludiblemente en el caso del juez constitucional, debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales.</p>
7	Autonomía procesal.	Reconversión de causas	<p>.Tutela jurisdiccional.</p> <p>.Derecho a la Pensión.</p>	<p><b>STC No. 07873-2006-PC/TC.</b> F.J: 1-6-9.:</p> <p>1.En el presente proceso, el recurrente, una <b>persona mayor de noventa años</b>, ha realizado un reclamo con relación a la pensión que recibe, arguyendo que el monto que percibe no se condice con los aportes realizados por sus empleadores. Para ello, <b>solicita equívocamente</b> la ejecución de una resolución administrativa que solo reconoce algo más de catorce años de apOt1eS, y que sobre ella tija su monto pensionario, <b>cuando en realidad lo que pretende</b> es que se revise la Resolución N.O 11823-77, de fecha 15 de setiembre de 1977, a fin de que se le reconozca una pensión de jubilación nivelada. todo ello sobre la base del cumplimiento de la Ley N.O 28407.</p> <p>6.Entonces, tomando tales consideraciones. este Colegiado se dispone a <b>convertir en amparo, la presente demanda de cumplimiento</b> y resolver inmediatamente el caso concreto. La urgencia de la protección para el recurrente obliga a resolver el caso inmediatamente. Este</p>

				<p>Colegiado considera importante como parte de su <b>autonomía procesal</b> aceptar la posibilidad de esta reconversión. pues ésta es la única forma en que se podría proteger 'adecuadamente' derechos de las personas.</p> <p>9.Entonces cuando una demanda ha sido mal planteada pese a que este Colegiado está autorizado a disponer la nulidad de los actuados y el reencausamiento de la demanda. también puede aceptarse la reconversión de un proceso constitucional en otro, si es que las circunstancias así lo ameritan... bajo ciertas premisas.</p>
8	Autonomía procesal.	Reglas para la procedencia e improcedencia del amparo en materia pensionaria.	.Contenido esencial del derecho a la pensión	<p><b>STC No. 1417-2005-AA/TC.</b> F.J: 36-37-48.</p> <p>36.El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el <b>derecho fundamental a la pensión</b> (artículo 11 °) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su <b>contenido esencial</b>. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidad.</p> <p>37. Este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a</p>

				<p>él, merecen protección a través del proceso de amparo: a), b), c), d), e), f) y g).</p> <p>48. En efecto, mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la ya menuda vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
10	Autonomía procesal.	Nuevas Reglas (6) de Amparo contra Amparo.		<p><b>STC No. 4853-2004-PA/TC</b> F.J: 39.</p> <p>39. Sentado lo anterior resulta necesario establecer las reglas procesales y sustantivas del precedente vinculante para la procedencia, tanto del "<b>amparo contra amparo</b>" como también respecto del recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Estas reglas deben ser interpretadas siempre atendiendo a los principios constitucionales <b>pro homine y pro actione</b>, a fin de que el proceso constitucional cumpla su finalidad de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales.</p>
11	Autonomía procesal.	Apelación por salto.	.Tutela Jurisdiccional - Efectividad de las	<p><b>STC No. 0004-2009-PA/TC.</b> F.J: 14</p>



			<p>resoluciones judiciales-.</p> <p>.Derecho al trabajo.</p> <p>.Plazo Razonable</p>	<p>14. Frente a este problema de <b>dilaciones indebidas para ejecutar las sentencias emitidas por este Tribunal</b>, corresponde dar una solución que tenga como fundamento garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.</p> <p>La solución a los problemas de la falta de ejecución de sentencias constitucionales y al de su ejecución defectuosa o desnaturalización debe partir, a juicio de este Tribunal, por exonerar a las Salas Superiores del Poder Judicial de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de la sentencia de este Tribunal, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.</p> <p>En efecto, este recurso será conocido por salto, lo cual origina que la denominación propuesta en la RTC 00168-2007-Q/TC sea variada por la de "<b>recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional</b>".</p> <p>Finalmente, debe precisarse que el recurso de apelación</p>
--	--	--	--	--

				<p>por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional <b>no procede</b> cuando: <b>a)</b> el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; <b>b)</b> el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y <b>c)</b> cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.</p>
12	Autonomía procesal.	Control Difuso de Convencionalidad - RAC a favor de una sentencia de la Corte IDH-.	.Tutela Jurisdiccional - Efectividad de las resoluciones judiciales-.	<p><b>STC No. 1245-2014-PA/TC. F.J: 7-8.</b></p> <p>7. En el presente caso, el Tribunal hace notar que la cuestión suscitada con la interposición del recurso de agravio constitucional no tiene su origen en una sentencia estimatoria dictada por el Poder Judicial o por este Tribunal, en el marco de un proceso de tutela de derechos fundamentales, sino en una emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal circunstancia, sin embargo, no es ningún impedimento para afirmar la procedencia del recurso de agravio constitucional y también la competencia de este Tribunal.</p>

				<p>8. El cumplimiento estricto de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia es una de las exigencias primarias y básicas de toda decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. De ahí que este Tribunal haya destacado que el respeto y ejecución de las sentencias constituye uno de los elementos identificatorios básicos de todo Estado democrático de derecho, y su no observancia, una patología que compromete seriamente su existencia misma. La importancia del cumplimiento de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada no está asociada al nivel funcional que tenga el juez o tribunal que la expida; tampoco tiene que ver, en última instancia, con su corrección desde el punto de vista del derecho. Su infalibilidad deriva de que lo decidido no puede ser ulteriormente revisado. Por ello, es que tiene que cumplirse en sus propios términos.</p>
13	Autonomía procesal.	.Discriminación por indiferenciación.	<p>.Derecho a la igualdad y no discriminación.</p> <p>.Al libre desarrollo.</p> <p>.A la libertad de tránsito.</p>	<p><b>STC No. 2437-2013-PA/TC. CASO PERROS GUIAS.</b> F.J: 6-33.</p> <p>6. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a ésta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a</p>

				<p>situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario <b>[discriminación por indiferenciación]</b>.</p> <p>33. El efecto colateral de denegar a las personas con discapacidad visual el goce y ejercicio de ser asistidos por un perro guía es obstaculizar, en igualdad de condiciones, el goce ejercicio de los derechos al libre desarrollo y bienestar [art. 2.1 de la Constitución, CNSTC 0007-2006-PETC] así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida [art. 2.22 de la Constitución].</p>
14	Autonomía Procesal.	Interpretación de precepto legal vía proceso de inconstitucionalidad.	.Dignidad humana .Salud.	<p><b>STC No. 0032-2010-PI/TC. CASO FUMADORES.</b></p> <p>F.J: 1-2-3-8-9-12-51</p> <p>1."La presente demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto cuestionar el referido artículo en el extremo que prohíbe de forma absoluta, y sin excepción alguna, el consumo de tabaco en todos los espacios públicos cerrados del país, prohibiendo de esa manera, la existencia de establecimientos exclusivos para fumadores. Además en el extremo que prohíbe de forma absoluta, y sin excepción alguna, el consumo de tabaco en las áreas abiertas de los establecimientos educativos para adultos".</p> <p>2. <i>El artículo 3° de la Ley N.° 28705, dispone lo siguiente:</i> "3.1 Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en</p>

				<p><i>las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.</i></p> <p>3. En definitiva, los demandantes no pretenden dejar sin efecto el precepto impugnado, sino que el Tribunal Constitucional emita una sentencia interpretativa por vía de la cual reduzca su ámbito de aplicación. <b>¿Es posible que en esto consista la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad?</b></p> <p>8. Empero, el Tribunal Constitucional considera que dicha posibilidad resulta claramente excepcional. La razón de ello estriba, fundamentalmente, en que en el marco de un proceso de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional ostenta el monopolio de la competencia para expulsar del ordenamiento jurídico los preceptos con rango de ley que se juzgan inconstitucionales, más no para interpretarlos de conformidad con la Constitución.</p> <p>9. Ahora bien, también es verdad que en extraordinarias ocasiones puede suceder que el resultado interpretativo que se espera lograr a partir del deber de interpretar la disposición de conformidad con la Constitución, sea consecuencia de una labor</p>
--	--	--	--	--

				<p>hermenéutica altamente compleja, difícilmente esperable en el ejercicio de las cotidianas competencias de los poderes públicos.</p> <p>12. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, este Tribunal, de modo excepcional, considera que existe mérito para ingresar a valorar el fondo de la cuestión planteada.</p> <p>51. En primer término, no es posible que en ejercicio de su autonomía el ser humano renuncie o anule dicha autonomía. En otras palabras, no cabe que en ejercicio de su libertad el ser humano desconozca su condición de fin en sí mismo, para obligarse a ser exclusivo objeto o medio para la consecución de fines ajenos. En una frase, no cabe negar la dignidad del ser humano en ejercicio de la libertad.</p>
15	Autonomía procesal.	Inversión de la carga de la prueba	.Tutela procesal. .Derecho a una pensión.	<p><b>STC No. 6612-2005-PA/TC.</b> F.J: 27.</p> <p>27. El Tribunal Constitucional establece que: en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos referidos (de control anual y de retiro), para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el</p>

				<p>demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.</p>
16	Autonomía procesal.	Nulidad de actuados en los procesos constitucionales	.Derecho a la gratuidad de la administración de justicia.	<p><b>STC No. 4549-2004-PC/TC.</b> F.J: 1-2.</p> <p>1.- El objeto de la demanda es que se cumpla con lo establecido en la Ley N.º 26846 y, por consiguiente, se proceda a incorporar dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial una oficina o dependencia que dé trámite a las solicitudes de auxilio judicial para las personas de escasos recursos económicos, así como aprobar los formatos destinados a canalizar dichas solicitudes.</p> <p>2.- De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado estima pertinente precisar que aunque en el presente caso se ha producido un rechazo liminar fuera de los supuestos expresamente previstos por el artículo 14 ° de la Ley N.º 25398, concordante con los artículos 6°, 27° y 37° de la Ley N.º 23506, vigentes al momento de interponerse la demanda, <b>es innecesario</b></p>

				<p><b>disponer la nulidad de los actuados, dada la necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso,</b> los que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución.</p>
17	Autonomía procesal.	Resolución de fondo sin vista de causa.	Derecho a la pensión de jubilación- mínimo vital.	<p><b>STC No. 828-2014-PA/TC.</b> F.J: 5-6:</p> <p>5.- Se advierte igualmente de autos, que la litis tiene relevancia constitucional y supera las exigencias del precedente vinculante establecido en la STC 00987-2014-PA/TC, por lo que correspondería disponer la realización de la vista de la causa, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.</p> <p>6.- Sin embargo, dada la avanzada edad de la accionante, 107 años, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y atendiendo a que constituyen fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, los cuales obligan a superar exigencias de tipo formal, <b>este Tribunal, en forma excepcionalísima, decide</b></p>



				emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin vista de la causa; máxime, si se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital y se ha garantizado el derecho de defensa de la emplazada y ésta por su parte ha formulado allanamiento parcial a la demanda.
18	Autonomía procesal.	Sentencias interlocutorias denegatorias.	Tutela procesal efectiva.  Plazo razonable.	<b>0987-2014-PA/TC.F.J:</b> 38-44-48 y 49  38.- Al respecto, enfatiza que demandas de esta naturaleza mediante las cuales se invocan derechos fundamentales, pero sin demostrar en modo alguno de qué modo habría ocurrido la vulneración o qué contenido específico del mismo fue ilegítimamente intervenido, obstaculizan el normal desenvolvimiento de la justicia constitucional.  44.- La atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen una tutela urgente.  48.- A fin de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, el Tribunal considera indispensable en esta ocasión explicitar los supuestos en que, <b>sin más trámite, emitirá sentencia interlocutoria denegatoria</b> , estableciendo el precedente vinculante que se

				<p>desarrolla en el siguiente fundamento 49.</p> <p>49.- El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando: a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La citada sentencia se dictará sin más trámite.</p>
--	--	--	--	---

### **2.5.5. Normas creadas por el TC en ejercicio del principio de autonomía procesal contenidas en su Reglamento Normativo**

El TC, con el objetivo de agilizar y optimizar los procesos constitucionales, ha estipulado en su Reglamento Normativo una serie de disposiciones en ejercicio de su autonomía procesal.

Estas son normas abstractas referidas sobre todo a formalidades procesales, de las que se faculta al TC para prescindir, de manera que estas no entorpezcan los procesos constitucionales.

Esto se fundamenta en que las formalidades en realidad no tienen un fin en sí mismas y si estas son una traba para el proceso, el TC puede prescindir de ellas y optimizarlo para proteger de manera más eficaz los derechos fundamentales de las partes.

**TABLA N° 02**

N°	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	DISPOSICIÓN NORMATIVA
1	Artículo 11	<p>En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N.º 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.</p> <p>El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;</li> <li>b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;</li> <li>c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;</li> <li>d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.</li> </ul> <p>La citada sentencia se dictará sin más trámite.</p>
2	Artículo 11-A	<p>En los casos de discordia surgidas en pedidos de aclaración, subsanación, pedidos de nulidad y otras incidencias, se procederá de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver.</p>
3	Artículo 11-B	<p>Para el trámite de las abstenciones, inhibiciones o excusas de los Magistrados se deberán seguir las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las abstenciones, inhibiciones, excusas se tramitan por escrito y con fecha.</li> <li>b) La aceptación de las abstenciones, inhibiciones o excusas presentadas después de la vista de la causa debe ser aceptada por los dos magistrados restantes de la Sala.</li> <li>c) Cuando quien formula abstención, inhibición o excusa es el llamado a dirimir una discordia surgida en las Salas, bastará con la aceptación de dos magistrados que participaron en la vista de la causa.</li> <li>d) No hay abstención, inhibición o excusa para resolver la abstención, inhibición o excusa de otro magistrado.</li> <li>e) Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver.”</li> </ul>

4	Artículo 12	El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.
---	-------------	--

## **CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Cuando se formuló la hipótesis de investigación se dijo que esta era:

El Tribunal Constitucional como guardián y supremo intérprete de la constitución, a través del ejercicio de su autonomía procesal garantiza la eficacia de los derechos fundamentales, de los cuales es su principal garante.

### **3.1. LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Como preámbulo a la contrastación de las hipótesis propuestas, se debe establecer cuál es el concepto de autonomía procesal y los alcances que servirán para el desarrollo de esta tesis.

La autonomía del TC se vincula a su carácter autónomo e independiente, es decir, que en el ejercicio de sus funciones no depende de otro órgano estatal, teniendo como única limitación a lo expresado en el propio texto constitucional. Esto se desprende de la propia teoría de la separación de poderes, en tanto proscribire la injerencia de un órgano constitucional en la legítima función de otro.

En ese sentido, la autonomía del TC se instituye como el atributo de un poder u organismo independiente, capaz de actuar conforme a las funciones que le han sido reservadas por el constituyente en la propia Constitución.

En el ámbito procesal, la autonomía del TC exige entonces el condicionamiento de las reglas procesales e incluso materiales al efectivo cumplimiento de sus fines reservados por la Constitución, finalidad que se

puede reconocer en el artículo 201 del texto constitucional cuando se establece que el TC es el órgano de control constitucional.

Como se colige de lo expuesto, la autonomía procesal del TC tiene una doble dimensión:

- (i) Una dimensión negativa o prohibitiva, que impide a los demás órganos del poder público interferir en sus funciones; y,
- (ii) Una dimensión positiva o de acción, que supone el propio activismo del TC en aras de concretar sus fines constitucionalmente previstos.

De otro lado, queda claro que ningún poder constituido es un poder absoluto y, por lo tanto, está sujeto a limitaciones. En este sentido, es la propia Constitución quien constituye un límite a la actuación del TC, aunque este es un límite material porque no es ejercido directamente por otro órgano constitucional sino directamente por el propio Tribunal.

La autolimitación de los magistrados propuesta por César Landa, resulta en esta misma línea la opción más acertada para explicar los límites a la actuación del TC.

Por último, la justificación de la autonomía procesal del TC alcanza asidero en la visión de la interpretación jurídica por principios, la cual permite la derrotabilidad de reglas (por ej. procesales) en aras de satisfacer principios constitucionalmente previstos como la supremacía constitucional.

### **3.2. EL TC COMO GUARDIÁN Y SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN**

Se ha contrastado que, en el Estado Constitucional, el Tribunal Constitucional ha asumido un rol protagónico no solo a partir de su consideración jurídico-normativa como supremo intérprete de la Constitución (artículo 201 de la Constitución) y, por ende, guardián de la misma (bajo una óptica kelseniana asumida, incluso, desde el constitucionalismo de entreguerras). El modelo kelseniano, en efecto, postula que el modelo de control constitucional es un modelo de control jurídico normativo, donde la ratificación del ordenamiento jurídico en cuanto a su correspondencia con la Constitución es una labor reservada para la jurisdicción, específicamente el Tribunal Constitucional.

Esta función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, como órgano de cierre de la interpretación constitucional, aquel que -por excelencia- tiene la decisión final sobre ella y, por ende, supremo intérprete de la Constitución, es reconocida por el propio texto constitucional en su artículo 202°, cuando:

- (i) Le reserva la función de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad, entendida esta como el proceso de control abstracto y directo de las leyes, sometidas a la Constitución;
- (ii) Cuando le reserva la función de conocer en instancia última y definitiva los procesos de la libertad (v.gr. hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento), entendidos como

mecanismos de exigencia de justicia material en cuanto a protección de derechos fundamentales; y,

- (iii) Cuando conoce en instancia única los conflictos competenciales, entendidos como aquellos que se producen sobre las asignaciones funcionales de los poderes estatales y los órganos constitucionalmente autónomos.

Pero, de otro lado, también se ve al TC como un ente sociológico, participe activo de los cambios sociales impulsados por la moral pública, los cuales redundan en la búsqueda de protección y satisfacción de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política. Se habla entonces de una exigencia de resolver los conflictos sociales y políticos más importantes para la sociedad.

Partir de aquellas premisas hace inferir que, en efecto, el actuar del Tribunal Constitucional requiere de cierto margen autónomo que le permita flexibilizar las formalidades de los procedimientos con el objeto de alcanzar los fines constitucionales del mismo. En este punto, entonces, es perfectamente válido hablar de una ductilidad del proceso constitucional en aras de proseguir sus fines que no son otros que la defensa de la Constitución y la garantía de los derechos fundamentales.

Esto ha sido concretado por el TC cuando -por ejemplo- en la STC Exp. N° 025-2005-PI/TC, desarrolló la institución procesal de los partícipes en el proceso de inconstitucionalidad. El TC señaló que existe pluralidad de intérpretes de la constitución, sobre todo cuando se trata de materias que -por el principio de corrección funcional- les son reservadas a ciertas



instituciones u órganos constitucionalmente autónomos, adquiriendo especial cualificación para emitir opinión; por lo que, en ese sentido, se requiere de su participación en el proceso de inconstitucionalidad.

Aquella concepción sobre la pluralidad de intérpretes, cuya especial cualificación amerita su participación en el proceso para que el TC tome sus opiniones en cuenta al momento de resolver, fue luego reafirmada en las STC Exp. N° 03081- 2007-PA/TC, STC 0009-2008-PI/TC, *et al*, cuando incorpora la figura del *amicus curiae*.

La flexibilidad de las reglas procesales con la finalidad de ahondar el criterio y obtener un panorama más amplio de interpretación por parte del TC, no hace más que efectivizar esa vocación del colegiado por garantizar la mejor interpretación posible del texto constitucional y, con ello, concretar la supremacía constitucional.

Por tal razón la consideración del Tribunal Constitucional como el guardián de la Constitución y supremo intérprete de la misma, es un fundamento constitucional válido para considerar al principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales.

### **3.3. EL TC COMO SUPERVISOR DEL EJERCICIO DEL PODER ESTATAL**

Se ha contrastado que el Tribunal Constitucional es un supervisor del equilibrio de poderes en el Estado Constitucional, pues como institución manifiesta del poder constituyente y garante del orden constitucional, esta es una de sus principales funciones (*checks and balances*), más aún cuando la garantía del equilibrio de poderes significa, a su vez, una

garantía de que el ejercicio (absoluto) del poder no va a vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Tal consideración se traduce en la satisfacción y optimización de los principios de corrección funcional y función integradora de la interpretación constitucional, pues a partir de ellos, el Tribunal Constitucional debe resguardar que cada institución estatal se circunscriba a los márgenes de actuación que la Constitución les ha conferido; pero, además, implica que el supremo intérprete de la Constitución debe procurar que para ello cualquier interpretación que realice se ajuste a la pacificación y unidad del ordenamiento jurídico constitucional. Para dichos efectos, entonces, también es oportuna la ductilidad de los procesos constitucionales en defensa del orden constitucional.

Esto se ha logrado cuando -por ejemplo- el TC advirtió la inconstitucionalidad por omisión por parte del Poder Legislativo, al no reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la nación el uso tradicional de la hoja de coca (STC Exp. N° 020-2005-PI/TC), lo que redundaría en una manifiesta afectación al derecho a la igualdad y el derecho a la identidad de los ciudadanos que siguen esta práctica ancestral. Esta técnica frente a las omisiones legislativas también fue empleada en la STC Exp. N° 0014-2007-PI/TC, donde el TC interpretó extensivamente el artículo 65° de la Constitución Política del Perú y, en mérito a ello, estableció como causal para desafiliarse del sistema privado de pensiones y retornar al sistema público cuando se acredite que la decisión de afiliarse al primero fue consecuencia de una indebida,

insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la administración pública.

Estas omisiones, legislativas suponían claras afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, pero, sobre todo, ponen de manifiesto la falta de compromiso de las instituciones públicas, de un poder del Estado (Congreso de la República) para concretar dichos derechos. En ese sentido, el TC, actuando en función a su autonomía logró controlar el uso del poder público y, con ello, garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de cada caso concreto.

En suma, la consideración del Tribunal Constitucional como controlador del ejercicio del poder estatal, es un fundamento constitucional válido para considerar al principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales.

#### **3.4. EL TC COMO EL PRINCIPAL GARANTE DE LOS DD.FF.**

Se ha contrastado que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales de la libertad o de garantías (artículo 200 de la Constitución), uno de los fines de los procesos constitucionales es la tutela de derechos fundamentales y, como tal, es el Tribunal Constitucional quien, como órgano competente para conocer dichos procesos, se inviste de principal garante de estos derechos.

En efecto, el solo reconocimiento de los derechos fundamentales no es garantía suficiente de su efectivo respeto. Este reconocimiento tiene que acompañarse de mecanismos que aseguren su efectividad. Es así como surgen los procesos de la libertad (v.gr. hábeas corpus, amparo, hábeas

data y cumplimiento), aquellos que el TC resuelve en instancia última, como garantía jurisdiccional de la tutela de los derechos fundamentales.

Para dichos efectos, entonces, también es oportuna la ductilidad de los procesos constitucionales en defensa de los derechos fundamentales, los cuales se respaldan en normas jurídicas preferentes en tanto emanan de la dignidad humana, cuya satisfacción es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución); facultándose así al TC para flexibilizar las formas en pro de la garantía de satisfacción de los derechos.

Pero esta ductilidad de las normas procesales también tiene principios subyacentes a la autonomía procesal del TC, que incluso han sido reconocidos y prescritos por el legislador (art. III del TP del CPConst.). Así, el principio de elasticidad postula que las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino mecanismos para alcanzar los fines del proceso constitucional que no son otros que la garantía de la supremacía constitucional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (art. II del TP del CPConst.).

El resultado de ello es concebir a los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales bajo una óptica más amplia que la expresamente formalista (v.gr. irrestricto cumplimiento de las disposiciones procesales), fomentando un verdadero carácter tuitivo de los procesos de la libertad.

Esto ha sido empleado por el TC cuando en la STC No. 020-2005-PI/TC, creó la figura de la inconstitucionalidad por omisión, para garantizar el derecho fundamental a la identidad cultural, en la STC 0014-2007-PI/TC, que moduló una sentencia aditiva para garantizar el derecho fundamental

a la información –asimetría informativa- en relación al derecho fundamental a la pensión, en la STC No. 0025-2005-PI/TC, que creo la figura del partícipe en los procesos de inconstitucionalidad, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Función Pública, en la STC No. 0013-2010-PI/TC, que creo el tercero y el amicus curiae, para garantizar la tutela procesal efectiva, en la STC No. 05180-2007-PI/TC, que dispuso que el litisconsorte facultativo, también pueda incorporarse en sede del Tribunal Constitucional, en la STC No. 05761-2009-PHC/TC, que desarrollo el principio de suplencia de queja deficiente por el cual se consagra como obligación del juez constitucional, en tanto garante de los derechos fundamentales, el modificar la fundamentación e, incluso, cambiar la vía procesal con la finalidad de garantizar a dichos derechos frente a una lesión o amenaza, todo ello para garantizar el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en el STC No. 07873-2006-PC/TC, que desarrolló la figura de la reconversión de causas como una forma de proteger adecuadamente los derechos fundamentales de las personas y en el caso en concreto.

De forma similar ha actuado cuando estableció reglas para la procedencia e improcedencia del amparo en materia pensionaria STC No. N° 01417-2005-AA/TC, las reglas para el amparo contra amparo STC No. 04853-2004-PA/TC, la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 00004-2009-PA/TC, la inversión de la carga de prueba en materia pensionaria STC N° 06612-2005-PA/TC) o la STC No. 2437-2013-PA/TC, cuando desarrolla la figura de la discriminación por indiferenciación, para garantizar los derechos

fundamentales a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo y a la libertad de tránsito. Todas ellas, figuras procesales cuyo fin procura la protección de derechos fundamentales y su no exposición de vulneración por la primacía de reglas procesales rígidas.

Desde esta perspectiva, la consideración del Tribunal Constitucional como el principal garante de los derechos fundamentales, es un fundamento constitucional válido para considerar al principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales.

### **3.5. EL TC COMO CONTROVERSIAL “LEGISLADOR”**

Como ya se ha mencionado líneas arriba, el TC es un organismo autónomo, por lo que existe fundamento para legitimar su autonomía procesal. Además de los principios anteriormente mencionados y contenidos en la STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, el Código Procesal Constitucional contiene dos principios determinantes para fundamentación normativa de la autonomía procesal del TC.

Estos son i) el principio *pro actione* y ii) el principio de elasticidad (Legis, 2020):

- i) El principio *pro actione* menciona que frente la duda interpretativa acerca del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, debe preferirse la continuación del proceso con la finalidad de que se arribe a un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Este principio está contenido, por ejemplo, en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional,

disposición que regula las excepciones a la obligación de agotar las vías previas.

- ii) El principio de elasticidad hace referencia a la flexibilidad de las formalidades procesales con la finalidad de optimizar los procesos constitucionales, por lo que, si estas formalidades se convierten en trabas para los fines del proceso constitucional, el TC está facultado para adecuarlas o dejarlas de lado, tal como se establece en la sentencia del EXP. N.º 266-2002-AA/TC, en su fundamento número 7.

Sin embargo, el TC no está excluido de los límites que en la Constitución de establecen. En el caso del TC, el límite para su actuación procesal autónoma es la no vulneración de la separación de poderes. Es decir, el TC no puede usurpar las funciones de otros poderes estatales basándose en el principio de autonomía procesal como lo estaría haciendo con el poder legislativo. En ningún caso, el TC debe convertirse en un legislador positivo que crea o modifica normas por medio de la interpretación o abstracción. Lo que sí puede y debe hacer -porque es la función que se le ha encargado- es expulsarlas del ordenamiento jurídico, es decir, debe mantener su actuación como legislador negativo.

Es así que se deben entender las decisiones y disposiciones que el TC elabora como el desarrollo de normas ya existentes del Código Procesal Constitucional; y, en el caso de existir vacíos normativos, puede utilizar la interpretación como herramienta para ejercer sus funciones, sin incurrir en la creación de nuevas normas sino, utilizando las ya existentes para la resolución del caso concreto.

De esta forma podrá esclarecer el panorama normativo creando un precedente constitucionalmente vinculante que sería utilizado cuando vuelva a existir una controversia que se subsuma al mismo.

Además, el TC tiene facultades de iniciativa legislativa, la que deberá poner en práctica si la norma no puede ser aplicada pese a sus posibles interpretaciones, es así al proponer las modificaciones que crea convenientes cuando exista alguna norma que no le permita ejercer sus funciones como órgano de control, no se estará atribuyendo la modificación de lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional debido a que es éste su instrumento para llevar los procesos constitucionales y quien está facultado para alterarlo es el propio poder legislativo en el ejercicio de sus facultades legislativas, no el TC por medio de sus sentencias.



## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la dogmática constitucional, reconocen al Tribunal Constitucional como el guardián de la Constitución y supremo intérprete de la misma.
2. La doctrina constitucional y los propios fines de los procesos constitucionales de garantías contenidos en la Constitución Política, le confieren al Tribunal Constitucional la posición de principal garante de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional.
3. Los fundamentos constitucionales del Tribunal Constitucional lo legitiman para el ejercicio del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional como un mecanismo para efectivizar los derechos fundamentales.
4. El principio de autonomía procesal permite al Tribunal Constitucional, en ocasiones hacer dúctil el derecho y los procesos constitucionales para el logro de sus fines, especialmente la vigencia de los derechos fundamentales.
5. El principio de autonomía procesal, en ocasiones, supone un sacrificio a los principios de legalidad o congruencia procesal en aras de la protección urgente de los derechos fundamentales.

6. El principio de autonomía procesal, debe usarse prioritariamente ante vacíos o deficiencias de la ley y en el marco de específicos límites materiales y formales.
  
7. La autonomía procesal de la que goza el Tribunal Constitucional, dentro de su esfera de ejercicio por su condición de supremo intérprete de la constitución, no debería significar la usurpación de funciones asignadas a otros órganos estatales.

## LISTA DE REFERENCIAS

- AA.VV. (2009). *Manual de derecho constitucional: derecho, elementos e instituciones constitucionales*. Lima: ADRUS.
- Álvarez-Gayou, J., Camacho, S., Maldonado, G., Átala, C., Olgún, A. y Pérez, M. (s.f.). *La investigación cualitativa*. Universidad autónoma del Estado de Hidalgo.
- <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Ariano, E. (2005). ¿Principio de “autonomía procesal” del Tribunal Constitucional? *Diálogo con la Jurisprudencia*(85).
- Barbosa, R. (1933). *Comentarios a Constituicao Federal brasileira* (Vol. II). Sao Paulo.
- Bidart, G. (1968). *Derecho Constitucional* (Vol. I). Buenos Aires: EDIAR.
- Bidart, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Bustamante, D. (s.f.). *El Diseño de la Investigación Jurídica*. Universidad Simón Bolívar.
- [https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia\\_para\\_la\\_elaboracion\\_del\\_proyecto\\_de\\_investigacion.pdf](https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf)
- Castillo, L. (2005). El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana. *Revista jurídica del Perú*(63).
- Castillo, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra.

- Da Silva, J. (2003). *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. México D.F.: UNAM.
- Danos, J., & Sousa, M. (1987). El control de la constitucionalidad de las normas de carácter general. En F. Eguiguren Praeli (Ed.), *La Constitución peruana y sus problemas de aplicación. Once ensayos interpretativos*. Lima: Cultural Cusco.
- De Otto, I. (1999). *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*. Barcelona: Ariel.
- Eguiguren, F. (2002). *Estudios constitucionales*. Lima: ARA.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del estado de derecho. *Revista internacional de filosofía política*(17), 31-46.
- Ferrajoli, L. (2002). Iuspositivismo crítico y democracia constitucional. *Isonomía*(16).
- Ferrero, R. (2002). *Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (Octava ed.). Lima: Grijley.
- García, M. (1981). El status del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*(1).
- García Toma, V. (2009). Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales. *Foro jurídico*(9), 177-187.
- Haba, P. (1986). *Tratado básico de derechos humanos*. San José de Costa Rica: Juricentro.
- Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. (H. Fix-Fierro, Trad.) México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Haurio, A. (1980). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Barcelona.  
Barcelona: Ariel.
- Henriquez, F. (2001). *Derecho Constitucional*. Trujillo: FECAT.
- Hernández, J. (2019). *Nociones De Hermenéutica E Interpretación Jurídica En El Contexto Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma De México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>
- Herrera, C. (1994). La polémica Schmitt – Kelsen sobre el guardián de la Constitución. *Revista de Estudios Políticos*.
- Hesse, K. (1992). *La interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales .
- Kelsen, H. (1985). *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia Jurídica del Derecho*. . Buenos Aires: EUDEBA.
- Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la constitución?* Madrid: Tecnos.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución: La justicia constitucional*. (R. Tamayo y Salmorán, Trad.) México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Landa, C. (2006). Inconstitucionalidad y derogación de la Ley en el Perú. En C. Landa Arroyo, *Constitución y Fuentes del Derecho* (págs. 335-360).  
Lima: Palestra.
- Landa, C. (2007). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático* (Tercera ed.).  
Lima: Palestra.

- Landa, C. (2011). *Derecho Procesal Constitucional. Cuaderno de Trabajo n° 20*. Lima: Departamento Académico de Derecho de la PUCP.
- Laporta, F. (1999). Materiales para una reflexión sobre racionalidad y crisis de la ley. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*(22), 321-330.
- León, J. (2009). El tribunal Constitucional y la configuración de su Derecho Procesal. *DerechoVirtual.com - Segunda época*.
- Loewenstein, K. (1976). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Manterola, C., Astudillo, P., Arias, E. y Claros, N. (2011). *Revisiones sistemáticas de la literatura. Qué se debe saber acerca de ellas*. Elsevier. <https://www.elsevier.es/es-revista-cirugia-espanola-36-articulo-revisiones-sistematicas-literatura-que-se-S0009739X11003307>
- Melo, J. (1987). El control parlamentario. En F. Eguiguren Praeli (Ed.), *La Constitución peruana y sus problemas de aplicación. Once ensayos interpretativos*. Lima: Cultural Cusco.
- Monroy, J. (2008). Poder Judicial Vs. Tribunal Constitucional. En *¿Guerra de las cortes?* Lima: Palestra.
- Moreno, E. (2018). Investigación Explicativa O Causal. *Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis*. <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/>
- Ortecho, V. (2006). *Los Derechos Humanos. Su desarrollo y protección*. Lima: BLG Ediciones.
- Peces-Barba, G. (1999). *Cursos de Derechos Fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III.

- Pérez, A. E. (1998). *Los derechos fundamentales* (Séptima ed.). Madrid: Tecnos.
- Prieto, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Quiroga, A. (1988). *El sistema de justicia constitucional en el Perú*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Quiroga, A. (s.f.). La interpretación constitucional. 323-343. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084957.pdf>.
- Rodríguez-Patrón, P. (2001). La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125-178.
- Rolla, G. (2006). *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México D.F.: Porrúa.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. V). Lima: Fondo editorial de la PUCP.
- Rubio, M., & Bernalles Ballesterios, E. (1988). *Constitución y Sociedad*. Lima: Mesa Redonda Editores.
- S.N. (2020). Principios de los procesos constitucionales recogidos en el Código Procesal Constitucional. Legis.pe. <https://lpderecho.pe/principios-recogidos-codigo-procesal-constitucional/>
- Sagües, N. P. (2011). Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales. *Gaceta Constitucional*(43), 291-302.

- Serrano, J. L. (1999). *Validez y Vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Madrid: Trotta.
- Tantaléan, M. (2016). Tipología De Las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. Círculo de Estudios Ius Filosóficos UNIDAD.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tribunal Constitucional. (2006). *Tribunal Constitucional y control de poderes: documentos de debate*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Zagrebelsky, G. (2004). La ley, el derecho y la Constitución. *Revista española de Derecho Constitucional*(72), 11-24.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. (M. Gascón, Trad.) Madrid: Trotta.



## **ANEXOS**

## Propuesta de modificación

### TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

#### *Atribuciones del Tribunal Constitucional*

#### **Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:**

1. *Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
2. *Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
3. *Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.*

### TEXTO CONSTITUCIONAL MODIFICADO

#### *Atribuciones del Tribunal Constitucional*

#### **Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:**

1. *Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
2. *Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
3. *Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.*

*El Tribunal Constitucional puede ejercer su autonomía procesal únicamente mediante precedentes constitucionales vinculantes por medio de interpretación de las normas vigentes.*

*En caso exista un vacío jurídico, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, recomendará al órgano estatal competente la regulación del mismo.*

## **LEGE FERENDA**

Es necesario que se realice una reforma constitucional en la que se especifique que la autonomía procesal de la que goza el Tribunal constitucional le permita fijarse reglas procesales producto de la interpretación y desarrollo de las ya existentes, creando una norma que complemente el ordenamiento jurídico, siempre que lo haga a través de precedentes constitucionalmente vinculantes.

Esto debido a que, ante la ausencia de esta modificación, el TC se ha atribuido facultades legislativas que no le corresponden mediante sus sentencias, en las que, muchas veces ha sobrepasado la interpretación de las normas vigentes; y, más bien ha creado normas que se separan de lo establecido en el ordenamiento jurídico, ocasionando contradicciones entre las diferentes resoluciones que emite como órgano jurisdiccional, creando inseguridad jurídica para los ciudadanos, además de un claro atropello a las facultades legislativas de los órganos estatales competentes.

Con la modificación del artículo 202 de la Constitución, se crearía una mayor seguridad jurídica, pues un precedente constitucionalmente vinculante implica una aplicación general de lo estipulado en su contenido y evitaría contradicciones. Además, el TC seguiría gozando de su autonomía procesal dentro de su esfera de facultades, lo no desnaturalizaría su cualidad de órgano constitucionalmente autónomo jurisdiccional. Lo que claramente, no afectaría su papel como legislador negativo expresamente facultado para quitar del ordenamiento jurídico las normas que considere inconstitucionales.

De esta manera se respetaría la separación de poderes, principio de suma importancia para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.